

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO FALCÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA**

**Punto Fijo; 07 de marzo de 2019**

**AÑO: MMXIX**

**GACETA EXTRAORDINARIA  
Nº 391-2019**

**REIMPRESIÓN POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA  
REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**CONCEJO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE:**

**CONC. JAIME BARRETO**

**MIEMBROS:**

**CONC. ELIZABETH PADILLA  
CONC. LEONCIO GONZÁLEZ  
CONC. ANA ZAVALA  
CONC. JOSÉ HERRERA  
CONC. SABRINA LEAL  
CONC. MARY PRIMERA  
CONC. JESÚS LEÓN  
CONC. JOSÉ LUIS NARANJO**

**SECRETARIA MUNICIPAL:**

**LCDA. HILARIA GARCÍA**

**SÍNDICO MUNICIPAL:**

**ABG. ESTÍLITA RODRIGUEZ**

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



## ESTADO FALCÓN EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARIRUBANA

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 54, Artículos 75, 92, numerales 1 y 4 del Artículo 95 y Artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

### REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ordenanza establece y regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, consorcios o entes de cualquier naturaleza para ejercer habitualmente actividades lucrativas con carácter independiente, sean estas industriales, comerciales, de servicio o de naturaleza similar, incluyendo los casos de ejercicio ocasional de actividades económicas, en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, y los impuestos que para ejercer tales actividades deben pagar quienes las ejerzan, así como los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento necesaria para tales fines.

**ARTÍCULO 2.-** A los fines de esta Ordenanza se considerará que el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio de cualquier actividad lucrativa sea esta Industrial, Comercial, de Servicio o de naturaleza Similar, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan ha ocurrido en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

**1.- ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por las disposiciones legales.

**2.- COMERCIO AL POR MAYOR:** Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas.

**3.- COMERCIO AL POR MENOR:** Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

**4.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad económica dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.

**5.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda actividad económica que comporte prestaciones de hacer, independientemente del predominio de labores físicas o intelectuales. Se incluyen en estos los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, la distribución de billetes de loterías, los bingos, casinos y demás juegos de azar. Se excluyen expresamente y no se consideran servicios aquellos prestados bajo relación de dependencia.

**6.- ACTIVIDAD DE NATURALEZA SIMILAR:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.

**7.- ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Toda actividad en la cual, el beneficio económico obtenido, deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

**8.- EXPLOTACIÓN PRIMARIA:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtuvieren de la naturaleza, siempre que éstos no se sometieren a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La descripción de las actividades económicas específicas se indican en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3.-** A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento o sede ubicada en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2.- Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tiene en éstas empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Carirubana, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3.- Cuando la actividad económica se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Carirubana, y parte en jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, generado en el ejercicio de la misma actividad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderá como establecimiento permanente o de base fija la definición acogida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se considerarán establecimientos distintos:

1.- Los que pertenezcan a personas naturales y/o jurídicas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad. Esto solo se permitirá siempre y cuando se trate de un local con una capacidad que físicamente pueda permitir la instalación de uno o varios stands, kioscos o similares, que puedan verse y distinguirse con un espacio segregado y que se pueda diferenciar su ubicación precisa y única; de tal manera que se evidencie el manejo y desempeño de sus actividades, todo ello sin perjuicio a las demás leyes y ordenanzas que regulan la materia respectiva. En estos casos la empresa responsable y/o dueña del local principal donde operan el resto de los establecimientos será responsable solidaria ante el municipio de todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ordenanza.

En consecuencia, queda prohibido el funcionamiento de dos o más empresas en un mismo local distinto a lo planteado en este párrafo.

2.- Los que estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes aunque ejerzan un mismo ramo de actividad y pertenezcan o están bajo la responsabilidad de una misma persona.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No obstante los factores de conexión previstos en este Artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1.- En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.

2.- En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio es contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

3.- El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.

4.- El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

5.- Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El impuesto sobre actividades económicas se causará independientemente que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

**PARÁGRAFO SEXTO:** En el caso de las actividades económicas referidas a la distribución de productos de consumo masivo entendiéndose como tales las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, cigarrillos, alimentos, detergentes y otros ejercidas por personas naturales o jurídicas que no dispongan de oficinas o sucursales en la jurisdicción del Municipio, se entenderán como centro de actividades y en consecuencia como establecimiento permanente a las unidades móviles automotoras destinadas a la comercialización de tales bienes dentro del territorio del Municipio Carirubana, y como tal todos los ingresos brutos generados por dicha actividad formarán parte de la base imponible para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza. A los fines de la aplicación de esta disposición tales unidades automotoras solo podrán realizar dichas actividades de comercialización, previa inscripción en un registro que a tal efecto llevará la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, y portando siempre una placa o rotulación expedida por la Administración Tributaria

Municipal, cuya forma, contenido y demás requisitos estarán contenidos en la Resolución que a tal efecto dicte el Director o Directora de Rentas y Tributos Municipales o quien haga sus veces. El incumplimiento de esta obligación acarreará para los propietarios o responsables de dichas unidades automotoras la aplicación de las multas previstas en el artículo 139 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 4.-** El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad comercial, industrial, económica o de naturaleza similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

El Impuesto Municipal sobre actividades económicas consiste en una cantidad porcentual, en una cantidad fija o en un mínimo tributable conforme a las especificaciones contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integral de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 5.-** A los efectos de esta Ordenanza el periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año.

**PARAGRAFO UNICO:** Se establecen determinaciones anticipadas de Impuestos sobre la base imponible del movimiento económico mensual del Contribuyente, las cuales serán descontadas al momento de hacer la declaración definitiva con base a los ingresos gravables percibidos en ese año.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y SU CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas; las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada, las sociedades irregulares o de hecho, que por propia cuenta o por cuenta ajena ejerzan habitualmente una actividad con fines de lucro de carácter independiente, bien industrial, comercial, de servicio o de naturaleza similar, sea cualquiera su importancia en la jurisdicción de este Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Consorcios o cualquier otro tipo de asociaciones, colectividades o entidades, se consideran como una sola razón jurídica o contribuyente y se ajustarán a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen Actividades Económicas de carácter lucrativo dentro de instalaciones, tales como Clubes o cualquier otro tipo de Asociaciones, Colectividades o entidades, deberán cancelar los impuestos respectivos y cumplir todas las formalidades y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.

**ARTÍCULO 7.-** Los contribuyentes que ejerzan o que realicen actividades lucrativas, aprovechamiento del mercado o actividad remunerada en jurisdicción del Municipio Carirubana, Estado Falcón, dadas las características de su condición de permanencia física en el Municipio, son calificados como Contribuyentes Permanentes, Especiales y Ocasionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se consideran Contribuyentes Permanentes, los que demuestren al Municipio cumplir con todos los requisitos siguientes:

- 1.- Tener como domicilio, en su documento constitutivo estatutario o Registro de Comercio, el Municipio Carirubana del Estado Falcón, o manifestar por escrito su voluntad de establecerse dentro del mismo por un período no menor de cinco (5) años.
- 2.- Llevar en la Jurisdicción del Municipio Carirubana, los libros y registros contables facturas o comprobantes de ingresos referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la actividad ejercida en jurisdicción del Municipio origen de la tributación.
- 3.- Tener establecimiento permanente o base fija, en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se consideran Contribuyentes Especiales aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Parágrafo anterior y será gravable cuando haya realizado alguna actividad económica en el Municipio Carirubana.

**ARTÍCULO 8.-** Las personas naturales, jurídicas, consorcios o entes de cualquier naturaleza que distribuyan productos de consumo masivo (bebidas, gaseosas, licores, cigarrillos, alimentos, detergentes y otros) en forma domiciliaria a los diferentes establecimientos, residencias u otros con presencia física en jurisdicción en este Municipio Carirubana del Estado Falcón, a través de unidades móviles automotoras y otros por medio de órdenes de pedido, de compra, facturación, entrega de mercancías productos u otros bienes, cobranza y otros similares; en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 de esta Ordenanza, serán calificados como contribuyentes según sea cada caso, y deberán tramitar su Licencia de Funcionamiento y pagar sus tributos conforme a la actividad que ejercen en el Municipio, basado en el Clasificador de Actividades que forma parte integral de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 9.-** A los efectos de esta Ordenanza, se considera Contribuyente Ocasional aquel que ejerce sus actividades en forma eventual o en determinadas épocas del año, en locales o en instalaciones fijas o removibles colocadas en áreas de dominio público; de conformidad con la normativa legal vigente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales mediante acto motivado o Permiso Temporal podrá autorizar el ejercicio de las actividades realizadas por los Contribuyentes Ocasionales. Queda facultado el Ejecutivo Municipal para regular las actividades de estos Contribuyentes.

### **CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 10.-** Constituyen la base imponible para la determinación y liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, los ingresos brutos percibidos de forma regular en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas ejercidas en jurisdicción del Municipio Carirubana del estado Falcón o que deban reputarse como ocurridas en este Municipio de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica de Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tal efecto.

En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o que ejerzan actividades económicas o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.- Para los contribuyentes dedicados a operaciones bancarias de financiamientos, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley que regula la materia. Se excluirán en la base imponible para el cálculo del impuesto que deban pagar estos contribuyentes, las cantidades que reciban a título de depósitos.

3.- Para los contribuyentes dedicados a las actividades de seguros, el monto de las primas cobradas sin devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras u otras percepciones de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la ley.

4.- Para los contribuyentes dedicados a las actividades reaseguradoras, el monto de ingresos resultantes de las primas retenidas, primas aceptadas, menos primas devueltas, previas las anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios de conformidad con la Ley.

5.- Para los contribuyentes que sean corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles, comisionistas y consignatarios que operen por cuenta de terceros y obtengan un porcentaje o comisión, los ingresos brutos serán las comisiones o porcentajes recibidos.

6.- Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por el margen de comercialización legalmente establecido o por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por



cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo a la correspondiente alícuota o mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

7.- Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de transporte de carga, el monto del flete u otros conceptos inherentes al mismo, por las cargas que transporten, sin importar el lugar de destino, siempre y cuando su establecimiento permanente este ubicado en el Municipio Carirubana.

Para los contribuyentes eventuales, se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos como resultado de las actividades en el Municipio.

8.- Para los contribuyentes: distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, intermediarios, concesionarios al mayor y detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiera esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio, la base imponible será todos los ingresos brutos obtenidos como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios.

9.- Para los contribuyentes ocasionales, se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos como resultado de las actividades en el Municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso previsto en el numeral 1 se entienden por ingresos brutos:

1.- Todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad económica;

2.- Por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique,

3.- Siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes les haya recibido o a un tercero, y

4.- Que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente, o de base fija, ubicados en el territorio del municipio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las empresas que hayan destinado su renta en forma parcial o total a la exportación.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este ARTÍCULO, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El Alcalde o Alcaldesa, mediante el respectivo reglamento podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes que realicen actividades industriales, destinadas a la exportación o en la realización de obras de interés público calificadas como tales mediante decreto.

**PARÁGRAFO SEXTO:** No se consideran parte de la base imponible las exclusiones expresamente señaladas por el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** Se consideran ingresos brutos todos los ingresos percibidos en los puntos de ventas ubicados en el establecimiento, estén o no a nombre del contribuyente. Así como también todos los ingresos que aparezcan registrados en los Estados de Cuenta Bancaria del establecimiento.

**ARTÍCULO 11.-** A los fines de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones mercantiles efectuadas:

1.- El monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes fuera de la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, cuando tales actividades sean gravadas por los Municipios en las cuales se efectuaron.

2.- Las devoluciones, descuentos, bonificaciones y deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:

2.1.- Que provengan de operaciones propias del negocio.

2.2.- Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos o ventas brutas declaradas.

2.3.- Que se haya descargado completamente en el año que se declara en razón de insolvencia del deudor y de sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

3.- Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo que correspondan al nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.

4.- Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos y la ubicación de su industria es el Municipio Carirubana, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en este municipio, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

5.- Cuando la actividad económica se encuentre sometida al pago de regalías, o se encuentra gravada con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, por otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado, por

tales conceptos, como una deducción de la base imponible del impuesto establecido por esta ordenanza, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a esta jurisdicción municipal.

6.- Los descuentos efectuados según las prácticas habituales del comercio.

**ARTÍCULO 12.-** La base imponible que se tomará para la determinación del impuesto será la del movimiento económico de cada **mes** inmediatamente anterior al que corresponda la declaración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trata de actividades realizadas en varias jurisdicciones, los ingresos gravables deben imputarse a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de servicios prestados totalmente por un Contribuyente Residente de esta jurisdicción, en una jurisdicción Municipal distinta, se considerará la base imponible solo el mínimo tributable.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 13.-** Es requisito indispensable para el ejercicio de cualquier actividad económica de carácter industrial, comercial, de servicio o de naturaleza similar en jurisdicción de este Municipio, la obtención previa de la Licencia de funcionamiento que para tal fin, expedirá el Director o Directora de Rentas y Tributos Municipales, a los efectos de esta Ordenanza, la licencia concederá el derecho a realizar las actividades propias del establecimiento autorizado bajo las condiciones en ella establecidas y dentro del horario que en ella se señale.

**ARTÍCULO 14.-** La Licencia de funcionamiento es un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La Licencia se expedirá en un documento que deberá conservarse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad y colocarse en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización. En la misma se expresará con claridad la identidad del propietario o responsable, la ubicación del establecimiento objeto de esta Licencia, su denominación o razón social y el o los ramos de la actividad económica que ejerza, así como el horario de trabajo.

**ARTÍCULO 15.-** La Licencia deberá solicitarse ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales para el ejercicio de una actividad industrial, comercial, de servicios o de naturaleza similar en jurisdicción del Municipio Carirubana, Estado Falcón y tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión, debiendo renovarse en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a su vencimiento.

**ARTÍCULO 16.-**La tramitación de la solicitud de la Licencia y su renovación causará la tasa única siguiente:

1) Licencia de funcionamiento para ejercicio de actividad económica persona jurídica, **Cincuenta Unidades de Cálculo Aritmético Municipal (50 UCAM).**

2) Licencia de funcionamiento para ejercicio de actividad económica persona natural, **Veinticinco Unidades de Cálculo Aritmético Municipal (25 UCAM).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tasa deberá ser pagada por el interesado en el momento de hacer la solicitud y se le expedirá el correspondiente recibo de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes especiales en el Municipio Carirubana del Estado Falcón, requerirán de una Licencia Especial para el ejercicio de su actividad.

**PARAGRAFO TERCERO:** Para el otorgamiento y renovación de los permisos provisionales a establecimientos de Comida Rápida y otros de naturaleza similar, se establece una tasa de acuerdo con el cuadro siguiente:

Establecimiento de Comida Rápida, Franquicias Móviles y Venta de Hamburguesas	50	UCAM	MENSUAL
Kioscos de Empanadas, Perros Calientes y Similares	50	UCAM	MENSUAL
Kioscos de ventas de revistas, periódicos y cualquier material impreso	20	UCAM	MENSUAL

**PARAGRAFO CUARTO:** El pago de las tasas por la obtención de la Licencia de Funcionamiento y su Renovación, así como también el pago de los permisos provisionales a establecimientos de comida rápida y otros de naturaleza similar no los exceptúa del pago del impuesto sobre Actividades Económicas de conformidad a lo establecido en el clasificador de actividades.

**PARAGRAFO QUINTO:** Cuando las actividades económicas se realizan bajo la modalidad de ferias, bazares u otras parecidas o conexas, de manera eventual o por temporadas, las obligaciones tributarias recaerán sobre cada uno de los expositores y/o vendedores de dicho evento de manera individual, los cuales pagaran al momento de otorgarse el permiso la cantidad de **Veinticinco Unidades de Calculo Aritmético Municipal (25 UCAM)** por cada mes o fracción menor de funcionamiento o instalación.

**ARTÍCULO 17.-** Para la expedición de la Licencia, es necesario que los interesados cumplan con las previsiones que sobre zonificación y urbanismo dictados por el Municipio, así como lo referente a la salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población.

**ARTÍCULO 18.-** A los fines de esta Ordenanza, se entiende por establecimiento permanente un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico lucrativo, siendo este el lugar de trabajo donde se ejecuta una actividad.

**ARTÍCULO 19.-** A los efectos de la obtención de la Licencia, se consideran establecimientos distintos:

1.- Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, aun cuando funcionen en un mismo local y con idéntico ramo de actividad, sin perjuicio a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3 de esta ordenanza.

2.- Los que no obstante, operen en un mismo ramo de actividades y estar bajo una sola responsabilidad, estuvieren ubicados en los locales o inmuebles diferentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en 2 ó más locales o inmuebles continuos y con comunicación interna, ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble que conforman un solo establecimiento, siempre y cuando pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente.

**ARTÍCULO 20.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá negar, cancelar o suspender, según el caso, la Licencia para iniciación o continuidad de las operaciones de los contribuyentes que tengan establecimientos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones Municipales, o que no cumplan con las disposiciones sanitarias, o que representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales o que por su índole o ubicación puedan perjudicar la salud, alterar el orden público y la tranquilidad de los vecinos, o que de una u otra manera, constituyan una amenaza para la moral pública o la paz social.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Toda Licencia quedará sin efectos en los siguientes casos:

1.- Cuando el contribuyente haya cesado en sus actividades por cualquier causa. En este caso, el interesado lo participará por escrito a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la cual tendrá efecto una vez verificada la participación, sin perjuicio del cobro de las obligaciones que tengan pendientes con el Municipio.

2.- Cuando por disposición del Alcalde o Alcaldesa se ordene su cancelación, en atención a lo previsto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 21.-** Cada establecimiento requerirá de una Licencia, aun cuando el contribuyente sea propietario o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferentes naturaleza.

**ARTÍCULO 22.-** Para ejercer el Comercio Ocasional es igualmente obligatoria la expedición de un permiso, el cual deberá actualizarse de acuerdo a las características de la actividad ejercida por dichos contribuyentes.

**ARTÍCULO 23.-** En caso de que exista una venta de algún fondo de comercio, tanto el comprador como el cesionario están obligados a participar dicha operación a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a los efectos del cambio respectivo en la Licencia.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando un establecimiento sea enajenado, gravado, cedido o traspasado, el adquirente será solidariamente responsable del pago de los créditos fiscales municipales, líquidos y exigibles que existan para la fecha de la operación sobre los mismos, sino se probase la solvencia de estos, mediante la presentación del respectivo certificado expedido por la Dirección de Hacienda. Esta podrá exigir la presentación de una declaración definitiva si así lo creyere conveniente. Dicha declaración jurada deberá contener los ingresos o ventas brutas obtenidos desde el inicio del año civil (01 de enero) hasta el momento en que se efectúe dicha transacción.

**ARTÍCULO 25.-** Todo contribuyente que desee cambiar la ubicación de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Carirubana, solicitará a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales la nueva Licencia, y deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el Artículo 30 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 26.-** Los Organismos Públicos, Empresas del Estado, mixtas y demás entidades públicas o privadas por orden de sus funcionarios, deben solicitar la Solvencia del Municipio Carirubana del Estado Falcón, al momento de celebrar y finiquitar contratos de obras, de asistencia técnica o cualquier actividad lucrativa o remunerada, a personas naturales, jurídicas, firmas unipersonales, consorcios o entes de cualquier naturaleza, para realizar actividades mercantiles en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Solvencia Municipal a que se refiere el presente artículo, debe solicitarse, igualmente cuando se trate de contratos para adquisición de materiales y equipos u otros bienes y productos, órdenes de compra y en general para cualquier otra actividad lucrativa, sea cual fuera la naturaleza jurídica de la relación contractual.

## **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA Y SOLVENCIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 27.-** La Licencia a que se contrae el Artículo 15, deberá solicitarla el interesado con sujeción a los requisitos exigidos en el correspondiente modelo de solicitud de licencia que suministrara la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, y en esta se expresará:

- 1.- El nombre, razón o denominación social del contribuyente
- 2.- Naturaleza y duración de las actividades
- 3.- Dirección del o los establecimientos, con indicación de sí es urbano o rural
- 4.- El capital del contribuyente, con indicación del monto suscrito y el capital pagado.
- 5.- El horario de funcionamiento.

Se exigirá además la prestación de los siguientes documentos.

- 1.- Constancia de estar solvente con el Municipio.
- 2.- Constancia expedida por las Autoridades Municipales competentes de que el inmueble reúne las condiciones para el uso propuesto conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad.

3.- Constancia de haber pagado la tasa a que se refiere el Artículo 16 de esta Ordenanza.

4.- Copia de la inscripción en el registro correspondiente y copia del documento constitutivo y estatutos de la persona jurídica, si fuere el caso, así como copia fotostática de la cédula de identidad del representante legal; así como cualesquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El interesado deberá indicar en su solicitud, la naturaleza, características de las actividades que se proponen realizar en jurisdicción de este Municipio Carirubana del Estado Falcón, así como la indicación de su situación de permanencia o no dentro del territorio del Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO;** Para obtener la Licencia en el ramo de farmacia, droguería, laboratorios farmacéuticos, expendio de medicinas, se requiere la inscripción previa por ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 28.-** Recibida la solicitud de licencia de funcionamiento, si la misma cumple con todos los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante con indicación del número y la oportunidad en que se informara sobre su petición.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Dicha licencia sólo podrá ser otorgada por la Dirección de Rentas y Tributos después de la revisión minuciosa y rigurosa de la situación tributaria y administrativa del contribuyente, y se verifique que no adeuda impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otro concepto al Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** Admitida la solicitud de la licencia de funcionamiento, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá a estudiarla, realizara las investigaciones que estime necesarias y decidirá, negándola o concediéndola notificándole al contribuyente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Cuando la complejidad del caso lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por diez (10) días hábiles más.

**ARTÍCULO 30.-** La Licencia podrá ser negada en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el interesado no hubiese llenado los requisitos para su concesión conforme a esta Ordenanza, siempre que no constituyan simples errores u omisiones.

2.- Cuando su otorgamiento estuviere prohibido por alguna norma jurídica, o que por su índole o situación pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o que de alguna u otra forma constituya una amenaza para la moral pública o la paz social.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando la Licencia sea negada, el peticionario no tendrá derecho a la devolución de lo pagado según lo previsto en el Artículo 18.

**ARTÍCULO 32.-** La falta de respuesta por parte de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los lapsos previstos en el presente CAPÍTULO, se considerará como una negación de la solicitud. El solicitante podrá intentar los recursos que establece esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 33.-** La solicitud de modificación de la Licencia de funcionamiento, deberá cumplirse en los siguientes casos:

- 1.- Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en Licencia de funcionamiento otorgada, de conformidad al objeto establecido en el Acta Constitutiva o sus modificaciones.
- 2.- Aumento de locales autorizados en la misma sede del establecimiento o locales contiguos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos de traslado del ejercicio de la actividad o actividades indicadas en la licencia de funcionamiento, el titular deberá cumplir el procedimiento previsto para la solicitud de una nueva licencia.

**ARTÍCULO 34.-** La Solvencia Municipal será expedida por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales cuando el interesado no adeude tributo alguno al Municipio, previa cancelación del valor de **10 Unidades de Cálculo Aritmético Municipal (10 UCAM)** por ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** Los contribuyentes obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, deberán participar por escrito a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales las modificaciones ocurridas en cualquiera de los requisitos exigidos en el Artículo 27, sin perjuicio de las investigaciones que el Municipio pueda realizar para la comprobación de las mismas. Esta comunicación deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes después de ocurridas las modificaciones, reservándose la Dirección de Rentas y Tributos Municipales su aprobación o no. Asimismo, el contribuyente deberá estar solvente con los tributos municipales.

**ARTÍCULO 36.-** La Licencia quedara sin efecto:

- 1.- Cuando el contribuyente haya cesado en sus actividades por cualquier causa. En este caso, el interesado participará por escrito dentro de treinta (30) días consecutivos a la fecha de cierre a la Dirección Tributaria Municipal las razones del cierre, y anexará a esta una declaración jurada de ingresos o ventas brutas desde el primero de enero hasta la fecha del cierre. Igualmente, entregará la placa, distintivo o Licencia asignada al contribuyente, sin perjuicio del cobro de las obligaciones que el contribuyente tuviere con el Municipio.
- 2.- Cuando la Dirección de Rentas y Tributos Municipales ordene su cancelación, en virtud de causas legales que le hagan procedente.
- 3.- Cuando el contribuyente no consigne la declaración jurada correspondiente dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza.
- 4.- Cuando el contribuyente adeude al Municipio más de dos (2) **meses** por concepto de impuestos municipales sobre actividades económicas.

**ARTÍCULO 37.-** Serán sancionados con multas según el Artículo 139 de esta Ordenanza, aquellos contribuyentes que se hayan valido de medios fraudulentos para obtener la Licencia de Funcionamiento.



## **CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales creará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción de este Municipio.

El Registro de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que se recaben para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 39.-** El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberá incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento.

A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 38.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La exclusión de contribuyentes del Registro de Contribuyentes, sólo se hará después que la administración tributaria municipal hubiere verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente, se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 40.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales realizará con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, todo ello de conformidad a lo indicado en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 41.-** Las personas naturales o jurídicas, las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad económica que realicen, de ser sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán además inscribirse en el Registro de Información Fiscal del Municipio, conforme a las normas que al efecto se prevean en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 42.-** Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Alcaldía, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La información deberá enviarse a la Alcaldía cada tres (3) meses. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporado en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este artículo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES**

**ARTÍCULO 43.-** Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza están obligados a:

- 1.- Presentar **de forma mensual** una declaración de la base imponible percibida conforme a lo indicado en esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza;
- 2.- Determinar o liquidar el monto del impuesto resultante y,
- 3.- Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de funcionamiento Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento el comprobante de haber presentado la declaración respectiva, a los fines de la fiscalización.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La declaración correspondiente al último **mes** del año se tendrá como definitiva, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias, observación o inspección de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**PARAGRAFO QUINTO:** Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando, podrán ser modificadas espontáneamente por el Contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 44.-** Quienes estén sujetos al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

1.- Presentar, en la oportunidad que señala esta Ordenanza una declaración anticipada mensual y por cada establecimiento sobre la base cierta de un porcentaje no menor del noventa y ocho por ciento (98%) de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.

2.- Presentar una declaración definitiva anual, por cada establecimiento sobre la base cierta del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 10 de esta Ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, descontando en ella lo pagado anticipadamente en las declaraciones presentadas conforme al numeral anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La declaración anticipada mensual se presentará dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha del vencimiento del mes, ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica. De la misma forma, La declaración definitiva anual se presentará dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha del vencimiento del año civil, por las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los sujetos al pago del Impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 45.-** Los contribuyentes y responsables sujetos a la presente Ordenanza, deberán presentar, bajo fe de juramento, dentro del plazo **establecido**, una declaración jurada de los ingresos brutos y operaciones efectuadas o de los ingresos indicados en el artículo anterior de la presente Ordenanza, obtenidos sobre la base del movimiento económico en su establecimiento o actividad correspondiente al **mes** causado por cada uno de las ramas a los que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas. Esta obligación subsiste aún para aquellos contribuyentes que hubieren ejecutado operaciones parcialmente en el **mes** o para aquellos que no hayan tenido ningún tipo de actividad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el **mes** causado, representados por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración dentro del plazo que establece la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 46.-** Todas las ventas, ingresos brutos o cualesquiera otros proventos regulares o accidentales, obtenidos en moneda nacional por el contribuyente, deben reflejarse en la declaración, independientemente de que hayan ingresado o no a su patrimonio y sean o no, en consecuencia, disponibles o no.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Todos los ingresos brutos habituales obtenidos en moneda nacional por el contribuyente, deben reflejarse en la declaración. Los ingresos brutos percibidos en moneda extranjera se regirán para su conversión en moneda nacional, aplicando para ellos el tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de la Liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela o en cualquier normativa que regule la materia monetaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El pago de los impuestos sobre actividades económicas regulados por esta Ordenanza podrán ser pagados alternativamente en la moneda contemplados en los contratos; los cuales formaran parte de los Ingresos Brutos, a la tasa equivalente en moneda extranjera conforme a la cotización publicada al efecto por el Banco Central de Venezuela de acuerdo a lo previsto en los Convenios Cambiarios, o en Bolívares aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de liquidación del impuesto, no obstante, cuando las tasas de cambio sean diferentes en los casos planteados, se aplicará el tipo de cambio resultante más elevado en beneficio para el Municipio.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Mientras no se dicte la normativa que permita aperturar cuentas bancarias en moneda extranjera a los Municipios y cobrar el impuesto correspondiente en esa moneda, se establecerá una Actividad Económica Especial para éste tipo de contribuyentes con una alícuota impositiva del Diez por Ciento (10%) aplicable a los ingresos brutos percibidos en moneda extranjera para el periodo impositivo cuyo cobro, se efectuará en moneda nacional.

**PARAGRAFO CUARTO.-** Cuando se autorice a los Municipios a aperturar cuentas bancarias en moneda extranjera, se podrá cobrar dicho impuesto de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, y su cobro se efectuará en moneda extranjera.

**ARTÍCULO 47.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales facilitará a través de la página web de la Alcaldía de Carirubana, los formularios que se requieran para cualquier trámite ante la Dirección de Rentas y Tributos y la opción de declarar directamente vía electrónica, donde cada Contribuyente podrá proceder a la autodeterminación, autoliquidación y cancelación del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Los Contribuyentes Especiales deberán consignar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, al momento de solicitar la Licencia Especial, una declaración estimada de sus ingresos o ventas brutas, o del contrato de obra, orden de trabajo u otra obligación que indique el monto de las actividades lucrativas a ejecutar en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Los contribuyentes que posean más de una agencia, oficina, depósito o sucursal en Jurisdicción de este Municipio, podrán declarar sus ventas, ingresos brutos y operaciones en forma separada, indicando lo obtenido por cada una de las actividades efectuadas.

**ARTÍCULO 50.-** Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración u otro beneficio fiscal del mismo, presentarán la declaración de su base imponible proveniente del ejercicio de sus actividades, incluidas las beneficiadas. La declaración en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las formalidades exigidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 51.-** Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en este CAPÍTULO.

**ARTÍCULO 52.-** Los contribuyentes sujetos a la presente Ordenanza deberán cumplir con la obligación de llevar documentos de asientos, facturas, libros, ventas y demás recaudos, de conformidad con lo previsto tanto en la legislación tributaria nacional como en las Ordenanzas del Municipio Carirubana de contenido tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Aquellos contribuyentes que no lleven la contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que requieran de dicha información contable mercantil, y tengan que trasladarse hasta el lugar donde esta se encuentre, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 53.-** Los contribuyentes que ejercen 2 ó más actividades pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada una de ellas. Cuando resulte imposible determinar la parte gravada en cada una de las actividades, el contribuyente cancelará el impuesto conforme a la tarifa más alta.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando el monto del impuesto a pagar calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al monto señalado en la columna del mínimo tributable contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que como "Anexo A" forma parte integrante de esta Ordenanza, el contribuyente pagará por concepto de Impuesto la cantidad establecida en dicha columna. Igual tributo o impuesto pagarán aquellas actividades en las cuales los contribuyentes no hayan ejercido actividades durante al año.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando en un mismo establecimiento funcionen máquinas de diversión de cualquier índole, cada aparato pagará separadamente el impuesto que le corresponde, y deberá mantenerse en sitio visible el distintivo que autoriza el Funcionamiento de cada máquina o aparato. No se otorgará Licencia para el funcionamiento de esas máquinas o aparatos, cuando exista prohibición expresa de las Autoridades Nacionales, Estatales o Municipales o cuando el Alcalde o Alcaldesa lo prohíbe en beneficio colectivo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Impuesto por concepto de la Actividad económica, es distinto al impuesto a pagar por concepto de apuestas lícitas.

**ARTÍCULO 56.-** La base imponible para el cálculo y liquidación del impuesto municipal sobre actividades económicas para los Contribuyentes Especiales, serán los ingresos o ventas brutas, o del contrato de obras, orden de trabajo u otra obligación originados por la ejecución de actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 57.-** Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otro, además de estar obligados al pago del impuesto que corresponda, deberán retener el impuesto conforme al Aforo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas establecido en el Anexo A de esta Ordenanza, que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados en el acto de pago de sus ingresos brutos, sin deducir comisiones o bonificaciones que le corresponde, y entregarlos en la Tesorería Municipal dentro de los tres (03) días siguientes. Aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Carirubana del Estado Falcón, la Licencia a que se refiere esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 58.-** El monto del impuesto previsto en la presente Ordenanza se determinará de la siguiente manera:

- 1.- A la base imponible **mensual** declarada se le aplicará la alícuota o tarifa porcentual prevista en el clasificador de actividades de esta ordenanza para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
- 2.- El monto así determinado o auto liquidado deberá ser pagado dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración jurada de ingresos brutos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible **mensual** declarada por cada actividad, la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ellas según el Clasificador de Actividades, cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa o alícuota más alta.

**ARTÍCULO 59.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales con fundamento en las declaraciones juradas hechas en buena fe, en los elementos representativos de movimiento económico y demás recaudos constantes en el registro de contribuyentes, procederá a clasificar sus actividades, pudiendo el Contribuyente calcular y liquidar el monto del impuesto correspondiente vía electrónica o ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos. Una vez efectuada la determinación y liquidación del impuesto en cualquiera de las vías utilizadas, obtendrá el Contribuyente la respectiva planilla de liquidación.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando por cualquier motivo un contribuyente dejare de presentar la declaración jurada de ingresos o ventas brutas de que trate esta Ordenanza, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá a determinar de oficio, sobre base cierta o presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable. A tal efecto, se tomará como base imponible las actividades de contribuyentes industriales, comerciales, con líneas o tipos de productos similares o cualquier otro parámetro para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos, podrá presentar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales la o las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

La determinación sobre base presunta no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre Hacienda Pública Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El monto del impuesto determinado por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 61.-** El contribuyente procederá a autodeterminar, autoliquidar y pagar el monto del impuesto correspondiente, según la naturaleza de la actividad que realice y con base a sus declaraciones de ingresos, a los elementos del movimiento económico representado por sus ingresos brutos y proventos obtenidos.

**ARTÍCULO 62.-** El monto del impuesto se liquidará y cancelará por **mes** dentro de los lapsos previstos para la presentación de la declaración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de las actividades económicas previstas en el artículo 3, parágrafo cuarto numerales 3, 4 y 5 se cancelarán los tributos de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los contratado o convenios de armonización o estabilidad tributario suscritos por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con lo que prevé la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**ARTÍCULO 63.-** Los errores materiales que se observan en las autoliquidaciones deberán ser corregidas de oficio por la administración tributaria municipal o a petición del contribuyente.

**ARTÍCULO 64.-** El Alcalde o Alcaldesa fundamentado en la normativa legal vigente podrá celebrar contratos de asesoría y cobranza de los impuestos y demás tributos de que se trate esta Ordenanza con el Ejecutivo Nacional o Estatal, Institutos Autónomos o Empresas Públicas, Mixtas o Privadas de reconocida solvencia profesional, siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menor costo.

**ARTÍCULO 65.-** Efectuada la clasificación, cálculo y liquidación de los impuestos, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales examinará las declaraciones juradas y para comprobar la exactitud de los actos suministrados, podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y exigir la exhibición de los Registros Contables y demás comprobantes del contribuyente.

**ARTÍCULO 66.-** Si de tales investigaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación de las actividades, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales procederá en consecuencia, y notificará de inmediato al contribuyente.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria y se notificará al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 68.-** Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los documentos e informaciones suministradas para la obtención de la Licencia o en la declaración jurada, que de una u otra manera signifiquen la inclusión de un nuevo ramo de actividad o la variación de los ingresos obtenidos, se ajustará el impuesto correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando el contribuyente compruebe, a satisfacción de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales que por error de la liquidación del impuesto, ha pagado por tal concepto una cantidad mayor a la que corresponde podrá solicitar que dicha cantidad le sea compensada al pago de futuros impuestos.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando algún Contribuyente dejare de ejercer actividades lucrativas en jurisdicción de este Municipio, deberá participarlo a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales por escrito antes del cierre de las operaciones mercantiles, debiendo el Contribuyente o Responsable declarar y pagar hasta el mes que funcione.

**ARTÍCULO 71.-** Los contribuyentes Eventuales, pagarán el impuesto o tributo conforme al Clasificador de Actividades Económicas establecido en el Anexo A, en forma anticipada, una vez obtenida la Licencia o permiso provisional.



## **CAPÍTULO IX DEL PAGO DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 72.-** El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se efectuará al momento de presentar la respectiva declaración anticipada o definitiva, en los lapsos indicados en el artículo 44 por ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica. El monto del impuesto determinado por el sujeto pasivo en ocasión de las actividades económicas gravadas en jurisdicción del Municipio Carirubana, sea anticipado o definitivo, deberá ser pagado en una sola porción en la oportunidad de presentación de la declaración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en esta Ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las taquillas liquidadoras en la Dirección de Rentas y Tributos o por vía electrónica los siguientes conceptos:

a.-) El monto del Impuesto adeudado.

b.-) Un recargo del doce por ciento (12%) calculado sobre el monto del impuesto adeudado.

c.-) Intereses moratorios calculados sobre el monto del Impuesto adeudado.

**ARTÍCULO 73.-** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1,2 veces la Tasa Activa Bancaria aplicable, respectivamente por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales Bancos Comerciales y Universales del País con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior. La Dirección de Rentas y Tributos Municipales deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. De no efectuar la publicación en el lapso aquí previsto, se aplicará la última tasa activa bancaria que hubiere publicado el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 74:** El contribuyente que pague la totalidad del impuesto del mes, durante los primeros tres (03) días hábiles del mes que le corresponde efectuar la declaración, gozará de una rebaja del impuesto de un dos por ciento (2%) sobre el monto total del impuesto que deba pagar en ese mes. Este descuento no procederá en caso de los tributos obtenidos por retenciones.

## **CAPÍTULO X DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**ARTÍCULO 75.-** Toda persona deudora de pagos por concepto de impuesto sobre actividades económicas realizadas en el territorio de este Municipio, está obligada a

practicar a su acreedor la retención de dicho impuesto en los términos establecidos de esta Ordenanza y a enterar las cantidades de dinero así retenidas ante el Fisco Municipal.

**ARTÍCULO 76.-** Son agentes de Retención del impuesto Municipal sobre actividades Económicas, siempre que tengan establecimiento permanente en este Municipio, los siguientes sujetos:

- 1.- Las operadoras de la Industria Petrolera.
- 2.- Las demás empresas del Estado que operen en la jurisdicción del Municipio Carirubana, del Estado Falcón.
- 3.- Los Instituto Autónomos y demás personas jurídicas de Derecho Público que operen en el Municipio Carirubana del Estado Falcón.
- 4.- Las personas jurídicas de Derecho Privado Prestadoras de Servicios Públicos Nacionales, Estatales o Municipales que operen en el Municipio Carirubana del Estado Falcón.
- 5.- Las demás personas jurídicas de derecho Privado que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo Decreto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Quienes incumplan la presente disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos de este artículo cuando el agente de retención es un organismo o persona jurídica estatal no se requiere el requisito de su condición de permanencia en el territorio de este Municipio.

**ARTÍCULO 77.-** Estarán sujetas a la retención del Impuesto a las actividades económicas, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Podrá el Ejecutivo Municipal mantener y/o suspender la medida cuando por razones económicas así lo considere.

**ARTÍCULO 78.-** No deberá efectuarse la retención en los casos de pagos en especie, cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre Actividades Económicas; y cuando se trate de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que provean este tipo de pago.

**ARTÍCULO 79.-** Una vez efectuada la retención prevista en la presente Ordenanza, se presume que el contribuyente ha pagado la cantidad retenida, la cual será imputada por la Alcaldía a la deuda tributaria que esté tenga por concepto del impuesto a las actividades económicas, del ejercicio en curso.

**ARTÍCULO 80.-** Los contribuyentes indicados en el Capítulo II de la presente Ordenanza, deberán pagar el correspondiente Impuesto Municipal Sobre Actividades Económicas, mediante la retención aquí establecida, sin perjuicio de la obligación de pagar las cantidades que resulte de conformidad con la declaración definitiva de ingresos brutos que deberán presentar ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 81.-** En el caso de actividades económicas realizadas parcialmente en el Municipio Carirubana, Estado Falcón y parcialmente en otros Municipios, a los fines de la retención, el contribuyente deberá indicar al Agente de Retención el porcentaje que corresponde entregar al Municipio Carirubana del Estado Falcón. Esta obligación deberá cumplirla en el formato que indique la Dirección de Rentas y Tributos Municipales. La inobservancia de esta indicación releva al Agente de toda responsabilidad por error de dicha retención.

**ARTÍCULO 82.-** Los Agentes de Retención deberán retener el impuesto correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77 de la presente Ordenanza, y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Además, en el mes de Enero de cada año entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del Impuesto Municipal de impuesto a las actividades económicas retenidos en el año precedente.

**ARTÍCULO 83.-** Los Impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser entregados al Fisco Municipal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención en los términos previstos en el Reglamento de la Presente Ordenanza. En esta oportunidad, los Agentes de Retención deberán presentar al Fisco Municipal junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde consta el número de personas, objeto de la retención, las cantidades pagadas y los impuestos retenidos.

**ARTÍCULO 84.-** Una vez efectuada la retención, el agente es responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizarse la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

**ARTÍCULO 85.-** El Agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autorice. Si el Agente enteró al Fisco Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro.

## **CAPÍTULO XI DE LA REBAJA DE IMPUESTOS POR INVERSIONES EN OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO**

**ARTÍCULO 86.-** Los contribuyentes que inviertan en edificaciones, construcciones o mantenimiento de obras o adquisición de bienes, muebles, vehículos o equipos que contribuyan al embellecimiento, desarrollo urbanístico y turístico de la ciudad, así como la promoción del deporte, de la cultura, educación, ornato, ambiente y promoción del

gentilicio falconiano, gozarán de las rebajas de impuestos establecidas en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 87.-** A los fines de aplicación de rebajas de impuestos previstas en la presente Ordenanza se califican como obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes que se especifican a continuación:

- 1.- Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones científicas, biológicas o ecológicas, limpieza de terrenos, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del Municipio, todo ello de uso público.
- 2.- Actividades de divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene, avalada por el ente Municipal competente.
- 3.- Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o círculos turísticos de la ciudad.
- 4.- Construcción y mejoras de estacionamientos públicos, avalados por la Municipalidad.

**ARTÍCULO 88.-** Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto invertido en obras calificadas de interés público y social, de acuerdo a la enumeración antes indicada, del impuesto que el contribuyente tenga que pagar por las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar del ejercicio en que realizó la obra. Dicha rebaja podrá ser solicitada inmediatamente después de la realización de las mismas.

**ARTÍCULO 89.-** Para la puesta en práctica de las previsiones contenidas en el presente CAPÍTULO, el Alcalde o Alcaldesa queda plenamente autorizado para suscribir con los contribuyentes que desarrollen las obras calificadas de interés público o social, acuerdos anticipados sobre los beneficios específicos de carácter tributario a que se harán acreedores, de conformidad con la presente ordenanza. En dichos acuerdos se indicarán expresamente el tipo de obra a realizar, sus costos, especificaciones técnicas, el personal encargado por parte de la Alcaldía y cualquier otro que la autoridad competente considere incluir.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN MUNICIPAL (R. I. M.)**

**ARTÍCULO 90.-** La Alcaldía, por intermedio de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales deberá llevar un registro de información automatizado, el cual tendrá por objeto condensar y determinar todos los elementos de interés fiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La inscripción en este registro es un deber formal de todo contribuyente y no genera derechos subjetivos sobre la conformidad de uso que deberá obtenerse de la Oficina de Planificación Urbana (O.P.U.R.) como máxima autoridad urbanística del Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble sin la conformidad de uso expedida por la Oficina de Planificación Urbana (O.P.U.R.), o sin haberse tramitado y obtenido su licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro de Información Municipal (R.I.M.), no lo dispensa del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 91:** El Registro de Información Municipal (R.I.M.) se organizará de manera que contenga al menos la siguiente información:

- 1.- Dirección y ubicación geográfica del inmueble, dirección facsimilar, electrónica o similar, si la hubiere, teléfonos y demás elementos identificatorios de la oficina principal, sucursales, agencias u oficinas.
- 2.- Denominación social, capital social, directores, responsables, y todos los elementos de interés que aparezcan en el documento constitutivo-estatutario, en caso de que se trate de una persona jurídica.
- 3.- Tipo de actividad que realizará de acuerdo a su Acta Constitutiva con el Código que le corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Registro de Información Municipal (R.I.M.) Se organizará de manera tal que permita conocer al momento los derechos pendientes a favor del fisco municipal, por concepto de los impuestos a las actividades económicas, de industrias, comercio, de servicios, de índole similar, multas e intereses y demás recargos derivados de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 92.-** Para la elaboración del registro previsto en este ARTÍCULO, se tomarán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos utilizados para solicitar la licencia y cualquier otras informaciones que la Dirección de Rentas y Tributos Municipales considere necesario y conveniente recabar para tal fin.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales realizará con una periodicidad al menos de cada dos (2) años, un censo de contribuyentes con el propósito de actualizar el Registro de Información Municipal (R.I.M.) e incorporar los nuevos contribuyentes del impuesto aquí previsto, así como actualizar los datos existentes. Con este mismo propósito, podrá permanentemente utilizar información estadística catastral, datos censales, suscripciones de servicios públicos u otros datos contenidos en oficinas de registros, notarías u otras dependencias del poder público nacional, estatal o local.

**ARTÍCULO 94.-** Los contribuyentes estarán obligados a informar a la Dirección de Rentas y Tributos Municipales cualquier alteración o modificación de los datos indicados en el Registro de Información Municipal (R.I.M) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que estos se realicen.

**ARTÍCULO 95.-** Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas doméstico, agua potable, aseo domiciliario, televisión por cable u otros servicios públicos, deberán enviar a la Dirección de Administración de Rentas y Tributos Municipales al menos cada seis (6) meses, una relación de sus suscriptores con indicación de su dirección y otros datos de identificación que conste en sus archivos y sean de interés para el registro aquí previsto.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL**

**ARTÍCULO 96.-** Efectuada la determinación del impuesto por el sujeto pasivo o por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, el Director o Directora de Rentas y Tributos Municipales, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

**ARTÍCULO 97.-** La Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, y especialmente el contenido de las declaraciones juradas de ingresos o ventas brutas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes no las hubieren presentado, en consecuencia, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá:

1.- Examinar los Libros, Registros Contables, Documentos u otros que pueden comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas, así como emplazar a los contribuyentes, representantes o terceros para que contesten los interrogatorios que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, a juicio de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, la existencia de Derecho a favor del Fisco Municipal conforme a esta Ordenanza.

2.- Disponer de Funcionarios Fiscales, quienes deberán participar por escrito a los contribuyentes a través del Acta de Notificación, la fecha en la que será practicada la intervención fiscal, aportando sus registros contables, facturación, libros, contratos y cualesquiera otros documentos requerido por el Funcionario y referido a la intervención en ejecución.

3.- Otorgar la Licencia establecida en el Artículo 18 de esta Ordenanza.

4.- Clasificar las actividades, y liquidar el impuesto conforme al Anexo A, así como la tasa establecida en el ARTÍCULO 16.

5.- Dirigir y coordinar todo lo relativo a la información y actualización del Registro o Contribuyente.

6.- Hacer de oficio la fijación y liquidación del impuesto de Actividades Económicas.

7.- Expedir certificados de solvencia, previa verificación del pago de los tributos previstos en la presente Ordenanza.

8.- Supervisar el procedimiento de fiscalización, liquidación y recaudación del impuesto, Tasas, Intereses Moratorios, Multas y otros establecidos en esta Ordenanza.

9.- Imponer mediante resolución motivada las sanciones que correspondan en caso de violaciones a lo previsto en la presente Ordenanza.

10.- Ejecutar todas las demás atribuciones contempladas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 98.-** Cuando un contribuyente no presente las declaraciones juradas ni presenten los contratos de obras, servicios o cualquier otra actividad mercantil requeridos por esta Ordenanza o cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, o bien sus datos no correspondan con lo que aparezca en la contabilidad, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, de oficio, clasificara las actividades del contribuyente, estimará su movimiento económico y liquidará el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos de contribuyentes cuya organización contable no permita establecer los montos sobre sus ventas o ingresos brutos u operaciones mercantiles, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales podrá hacer la estimación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario, por un periodo prudencial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando los contribuyentes no registren la totalidad de las ventas en sus cajas registradoras, en sus libros fiscales y/o contables o en cualquier otro medio autorizado de facturación; no emitan facturas o cuando la Administración Tributaria Municipal lo considere conveniente, esta podrá solicitar a las instituciones financieras el reporte y estados de cuentas de los puntos de venta autorizados y/o ubicados en el establecimiento y determinar así la totalidad de los ingresos; sumando dichos montos incluyendo las transferencias recibidas más los ingresos en efectivo de la caja; esto sin perjuicio de otras acciones pertinentes para la determinación Tributaria y las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 99.-** Los Funcionarios competentes debidamente autorizados, harán constar razonadamente en acta los resultados de la actuación que practicaron, firmadas por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, quienes podrán ser los administradores de sociedades civiles o mercantiles, corporaciones, consorcios, firmas unipersonales o entes de cualquier naturaleza, entendiéndose facultados para ser notificados en nombre de éstos, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o acta constitutiva de las referidas entidades.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando las Intervenciones Fiscales sean realizadas por los funcionarios competentes fuera de la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón, los gastos de movilización serán pagados por el contribuyente incluyendo pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos relacionados con la intervención fiscal.

**ARTÍCULO 100.-** Los funcionarios o Empleados Públicos o Privados y los Particulares están obligados a prestar su concurso en todas las dependencias a los funcionarios del Municipio. Las Empresas, Instituciones o Entidades en general Públicas o Privadas así como los particulares, están en el deber de suministrar las informaciones que le sean requeridas, a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias de cualquier contribuyente. En particular las Instituciones Bancarias y la Superintendencia de Banco deberán prestar todo el apoyo y la colaboración posible para el logro de tales fines.

**ARTÍCULO 101.-** Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o tesoreros, por cualquier medio tendrán carácter confidencial.

**ARTÍCULO 102.-** La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las determinaciones y reparos que por concepto de los impuestos de los cuales trata esta Ordenanza realice la Dirección de Rentas y Tributos o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de los cuales disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 103.-** Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES**

**ARTÍCULO 104.-** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, la Alcaldía del Municipio Carirubana, Estado Falcón, contará con un cuerpo de Fiscales Inspectores y Fiscales de Rentas quienes ejercerán la competencia que se le atribuya en esta Ordenanza, sin perjuicio de las que le sean atribuidas en otros textos normativos del Municipio.

**ARTÍCULO 105.-** La Fiscalización y realización de Notificaciones e Intervenciones de los Fiscales competentes y demás actos de trámite o ejecución que requiera la aplicación de esta Ordenanza, estarán a cargo de los funcionarios competentes, quienes actúan bajo la inmediata supervisión de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 106.-** Los funcionarios competentes tendrán las atribuciones siguientes:

1.- Realizar Notificaciones e Intervenciones Fiscales a los contribuyentes, exigiendo a estos o a sus representantes la exhibición de los libros de contabilidad, facturación, comprobantes, declaraciones a otros Municipios, Impuestos Sobre la Renta, Recibos de Pago, Registros, Contratos, Conciliaciones Bancarias, Inventarios y Cualquier otro documento que provea información sobre las actividades lucrativas.

2.- Notificar a los contribuyentes la realización de futuras Intervenciones Fiscales, de los resultados de éstas y en general, de cualquier acto administrativo dictado de conformidad con la presente Ordenanza.



3.- Hacer constar por escrito ante la Dirección de Rentas y Tributos, la negativa de algún contribuyente a firmar la constancia de recibo de alguna Notificación, Intervención, o no permitir la realización de Intervenciones Fiscales.

4.- Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones dictadas por sus Superiores Jerárquicos.

5.- Hacer constar razonadamente, en actas firmadas por el Funcionario actuante y el Contribuyente o su representante, los motivos y los resultados de las actuaciones que se practiquen a los fines previstos en los ordinales anteriores. Una copia de dicha acta quedará en poder del contribuyente o su representante.

## **CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 107.-** Los Actos Administrativos de efectos particulares que afecten derechos subjetivos de los administrados, o sus intereses legítimos, personales y directos emanados por organismos, direcciones, departamentos o funcionarios a los que se refiere la presente Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia.

**ARTÍCULO 108.-** Los Actos Administrativos emanados por Funcionarios o Empleados del Municipio deberán contener:

1.- El nombre de las Instituciones a que pertenece el órgano que emite el acto.

2.- El nombre del órgano que emite el acto.

3.- El lugar y la fecha en que el acto es dictado.

4.- El nombre del contribuyente a quien va dirigido el acto.

5.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen, y de los fundamentos legales pertinentes.

6.- La decisión respectiva.

7.- El nombre del Funcionario o Funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.

8.- El sello de la oficina.

9.- Firma autógrafa del Funcionario o los Funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original y copia del respectivo Instrumento Jurídico.

**ARTÍCULO 109.-** Las notificaciones se practicarán en forma escrita, conteniendo el texto íntegro del acto, los recursos que proceden, con expresión de los plazos para ejercerlo y los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

**ARTÍCULO 110.-** La notificación se practicará en algunas de estas formas.

- 1.- Personalmente, entregándola contra recibido al interesado. Se tendrá también por notificado legalmente el interesado representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- 2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo por la Dirección de Rentas y Tributos, del cual se dejara copia del destinatario, en donde conste la fecha de entrega.
- 3.- Por constancia escrita entregada por el personal de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales en el domicilio del interesado; esta notificación se hará a cualquier persona que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado de esta circunstancia.
- 4.- Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados, en forma prevista en los ordinales anteriores, el acto se publicará en Gaceta Municipal, o en un periódico de circulación regional. En estos casos, el lapso para recurrir comenzará a partir del décimo día continuo siguiente a la fecha de la publicación, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

**ARTÍCULO 111.-** Los Presidentes, Vice-Presidentes, Gerentes, Directores, o Administradores u otros de cualquier persona jurídica o corporación, se entenderá facultado para ser notificado a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

**PARÁGRAFO ÚNICO;** Los Consorcios o Entes de cualquier naturaleza, podrán ser notificados en la persona que administre sus bienes, y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos, o actas constitutivas de los referidos entes jurídicos.

**ARTÍCULO 112.-** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles; sí fuesen efectuadas en día inhábil, se tendrán como realizadas el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y LAS REBAJAS**

**ARTÍCULO 113.-** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Los vendedores ocasionales de periódicos, revistas, libros educativos y las personas con discapacidad que ejerzan eventualmente el comercio, y fueren venezolanos y/o residentes en este Municipio.
- 2.- Quienes ejerzan por sí mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin la intervención de terceros.
- 3.- Los Institutos Autónomos creados por la República, las Entidades Federales y los Municipios; salvo aquellos que por ley especial estén sujetos al pago de tributos.
- 4.- Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio Carirubana.
- 5.- Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las Entidades Federales y los Municipios.

- 6.- La actividad primaria de agricultura, cría, pesca y actividad forestal.
- 7.- Las empresas que se dediquen a la construcción de viviendas de interés social.
- 8.- Las demás personas que se determinen por Ordenanza Especial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no fuere repartido entre asociados o socios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas naturales o jurídicas indicadas en este artículo quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza en materia de fiscalización. En todo caso, la Dirección de Rentas y Tributos Municipales, queda facultada para verificar conforme al procedimiento establecido, la adecuación del supuesto de hecho de la exención impositiva.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las personas indicadas en los Numerales 4 y 7 de este artículo están obligadas a solicitar y obtener la licencia de funcionamiento municipal conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, aun cuando hayan venido gozando de la exención impositiva conforme a Ordenanzas anteriores a la presente.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las personas indicadas en el numeral 7 de este artículo, estarán exentas siempre y cuando la construcción de tales obras esté contemplada en la legislación nacional, sobre política habitacional de interés social, solo por la parte correspondiente a la base imponible proveniente por este tipo de obra. Para ello el proyecto habitacional deberá estar certificado por alguno de los entes nacionales, estatales o municipales de vivienda o hábitat.

**ARTÍCULO 114.-** El Concejo Municipal, por acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para acordar la exoneración total o parcial del pago del Impuesto contemplado en esta Ordenanza a todas las nuevas Actividades Económicas de Industrias, Comercios, Servicios o de índole Similar que se instalen en jurisdicción de este Municipio, previa solicitud de parte interesada ante el Alcalde o Alcaldesa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde o Alcaldesa para conceder el beneficio previsto en este artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 115.-** Las exoneraciones serán acordadas hasta por tres (03) años como máximo, pudiendo ser prorrogadas mediante Acuerdo hasta por (03) años más a solicitud de parte interesada. En ningún caso el plazo total de las exoneraciones podrá excederse de seis (06) años. El Acuerdo que autoriza al Alcalde o Alcaldesa para conceder el beneficio, establecerá el plazo de duración del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso que el beneficiario de la exoneración cambien su domicilio o traslade sus oficinas a otros Municipios, o desaparezca de una u otra forma, antes de la expiración del lapso de la exoneración, quedará obligado al pago de la totalidad del impuesto causado por el concepto de Impuesto sobre Actividades

Industriales, Comerciales, de Servicios o de Naturaleza Similar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 116.-** Los contribuyentes que obtengan la exoneración que señale este CAPÍTULO, deben cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 117.-** El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud, por ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales. Esta solicitud deberá contener:

- 1.- Nombre o razón social del contribuyente, Código del Registro de Contribuyente y Registro de Información Fiscal Nacional (RIF),
- 2.- Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de personas jurídicas.
- 3.- Pruebas que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
- 4.- Cualquier otro documento o información que fuere requerido por la Alcaldía mediante decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez presentada la solicitud y las pruebas, se extenderá comprobante de recepción que se entregará al interesado. La Dirección de Rentas y Tributos Municipales formará el respectivo expediente y podrá requerir del solicitante, información o pruebas adicionales; las cuales deberán presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud de la información, en caso contrario dicha solicitud no será considerada.

Formado el expediente o consignada la información adicional requerida, la Administración Tributaria Municipal remitirá el expediente al Alcalde o Alcaldesa para su conocimiento y control. El Alcalde o Alcaldesa, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, se pronunciará sobre lo solicitado y si considera que la solicitud es procedente, enviará dicho expediente al Concejo Municipal, con su respectiva recomendación, para que éste decida, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, mediante Acuerdo motivado, sobre la procedencia o no de la autorización de otorgamiento de la exoneración. Si la misma es concedida tal circunstancia se notificara al Alcalde o Alcaldesa para los efectos legales consiguientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Transcurrido el lapso previsto para la decisión sobre la solicitud sin que el interesado hubiere obtenido respuesta del Municipio, se entenderá como negada, pudiendo el interesado ejercer los Recursos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 118.-** El Municipio podrá acordar otras exenciones o ajustes del impuesto establecido por esta Ordenanza así como celebrar transacciones con el voto favorable

de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 119.-** Los contribuyentes exonerados, conforme a este capítulo, estarán dispensados del pago del impuesto, pero deberán cumplir con las demás obligaciones y deberes contemplados en esta Ordenanza y las demás aplicables a ella. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios. El contenido del presente artículo formará parte de cada Acuerdo o Resolución mediante la cual se otorgue cualquiera de los beneficios contemplados en esta Ordenanza, aun cuando no se indique en forma expresa.

**ARTÍCULO 120.-** Se establece una rebaja de impuesto equivalente al cien por ciento (100%) de las donaciones que hicieren las personas naturales o jurídicas, sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza, a instituciones benéficas o Asociaciones Civiles sin fines de lucro o a Fundaciones que dependan del Municipio Carirubana.

**ARTÍCULO 121.-** Se establece una rebaja del impuesto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las donaciones que hicieren las personas naturales o jurídicas sujetas al impuesto previsto en la presente Ordenanza a instituciones benéficas o fundaciones dependientes del sector privado o del Estado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos de los artículos precedentes, se entiende por instituciones benéficas a las entidades públicas o privadas dedicadas a la atención medico hospitalaria, infancia abandonada, niños de la calle, tratamiento de conducta, alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, trastornos de la tercera edad y aquellas que atiendan a personas con discapacidad de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 122.-** Se establece una rebaja hasta un 30% del impuesto establecido en la presente Ordenanza para las Cooperativas que se encuentren debidamente establecidas de acuerdo a la normativa de la Superintendencia de Cooperativas y solventes con el Municipio al momento de entrada en vigencia de esta reforma. Dicha rebaja podrá ser solicitada ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de Enero de cada año mediante un informe que exponga la práctica de sus valores cooperativos tales como: Compromiso con la comunidad, participación económica igualitaria de sus asociados, responsabilidad social, entre otros. La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de 30 días continuos para decidir luego de recibida dicha solicitud en el plazo establecido. En caso contrario se entenderá negada la petición.

## **CAPÍTULO XVII DE LA PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 123.-** Los Créditos a favor del Municipio **prescriben a los seis (6) años y/o diez (10) años** según sea el caso, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por el Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 124.-** El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1.- Por la declaración del hecho imponible.
- 2.- Por la determinación del tributo, sea ésta afectada por la Administración Tributario o por el Contribuyente, tomándose como fecha la notificación o auto liquidación respectiva.
- 3.- Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
- 4.- Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
- 5.- Por el acta levantada por el Funcionario Fiscal Competente, respectos al monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
- 6.- Por todo acto Administrativo o actuación judicial, que se realice para efectuar el cobro de la Obligación Tributaria ya determinada y de sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.
- 7.- Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico de circulación local, regional o nacional.
- 8.- Por la admisión de la demanda.
- 9.- Por cualesquiera otras causas, legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.
- 10.- O cualquier otro establecido en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 125.-** La prescripción se suspende con la interposición de peticiones o recursos administrativos, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o el Órgano en que se delegue adopte la Resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos. La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión, reiniciándose el lapso de la misma.

**ARTÍCULO 126.-** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reservas expresas del derecho a hacerlo valer. En todo caso, la obligación de la Administración Municipal de reintegrar el pago indebido de tributos y sus accesorios, o de lo pagado y no debido, prescriben al año.

## **CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 127.-** Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares o generales emanados por órganos, departamentos, direcciones o cualquier Funcionario

del Municipio en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, deben intentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El órgano, departamento, dirección o funcionario ante el cual se interponga un recurso podrá, en virtud del principio de autotutela administrativa, sea de oficio o a petición de parte interesada, corregir los errores materiales, de cálculo u otros en que hubiese incurrido en la configuración de los actos, o reconocer la nulidad absoluta de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La interposición de los recursos previstos en esta Ordenanza, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, salvo previsión legal en contrario; no obstante, el órgano, departamento, dirección o funcionario del Municipio, ante el cual se recurra, podrá de oficio o a petición de parte acordar la suspensión del acto impugnado, en el caso de su ejecución pudiera causar un grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Alcalde o Alcaldesa.

**ARTÍCULO 128.-** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo por sí o por medio del representante designado en el escrito correspondiente, o acreditado por documento público, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento. El recurso administrativo podrá interponerse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas legales respectivas y haciendo constar lo siguiente:

- 1.- Lugar y fecha.
- 2.- Órganos, Departamentos, Direcciones o Funcionarios del Municipio al cual está dirigido.
- 3.- Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- 4.- Dirección exacta del lugar donde se hará las notificaciones pertinentes.
- 5.- Los fundamentos de hecho, derecho y procedimientos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- 6.- Referencias de los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- 7.- Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales reglamentarias.
- 8.- Firma de los interesados.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El recurso interpuesto que no llenare los requisitos exigidos, será declarado inadmisibile, mediante decisión motivada que será notificada al interesado, el cual tendrá un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para interponer nuevamente el recurso, bajo pena de caducidad.

**ARTÍCULO 129.-** El Municipio por intermedio de sus órganos o funcionarios, podrá solicitar a los interesados o terceros, otras informaciones que considere necesarias y ordenar las averiguaciones que fueren procedentes.

**ARTÍCULO 130.-** Los Actos Administrativos dictados por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales en aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser objeto del Recurso de Reconsideración Administrativo por ante el Funcionario que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la admisión del mismo. Contra esta decisión solo podrá interponerse el Recurso Jerárquico.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el acto hubiere sido dictado por el Concejo Municipal, solo procederá el recurso de reconsideración ante el mismo, y deberá ser decidido dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su admisión. Contra esta decisión podrán interponerse el o los Recursos jurisdiccionales consagrados en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 131.-** Para ejercer el Recurso Jerárquico, se requiere que previamente se haya agotado el Recurso de Reconsideración Administrativo, salvo que el acto impugnado hubiere sido dictado por el Alcalde o Alcaldesa en primera instancia, en cuyo caso solo procederá el Recurso de Reconsideración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando se trate de actos administrativos que impongan multas, intereses moratorios u otros similares, para el ejercicio del Recurso Jerárquico se requiere del depósito previo, en la Tesorería Municipal, del monto del impuesto, en cada caso; o afianzarlos a través de empresas de seguros o instituciones bancarias domiciliadas o con agencias en la jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón. La fianza otorgada sólo garantizará los efectos de dicha decisión administrativa.

**ARTÍCULO 132.-** El Alcalde o Alcaldesa deberá decidir el Recurso Jerárquico, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de negación del recurso interpuesto el Municipio hará efectivo de inmediato el pago de la planilla recurrida, ejecutando las garantías otorgadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La decisión del Alcalde o Alcaldesa, debidamente notificada al contribuyente agota la vía administrativa, pudiendo ejercerse el Recurso Contencioso Administrativo o Recurso Contencioso Tributario, según sea el caso, por ante los Tribunales competentes.

**ARTÍCULO 133.-** Si el Órgano, Departamento, Dirección o cualquier Funcionario competente, que está conociendo de Recursos de Reconsideración Administrativo, o el Alcalde o Alcaldesa en el caso del Recurso Jerárquico o del ejercicio del Recurso de Reconsideración, si fuere el caso, consideran necesario un lapso mayor de tiempo para decidir el Recurso respectivo, deberá notificar tal circunstancia al contribuyente, con la indicación expresa que el lapso no excederá en ningún momento del doble del ya indicado.

**ARTÍCULO 134.-** Fuera de los Recursos indicados en este capítulo, no se oirá ni se admitirá ningún otro. No obstante, los órganos, departamentos, direcciones o funcionarios que hayan dictado un acto o su superior jerárquico podrán de oficio y en cualquier momento, basados en el principio de autotutela administrativa, corregir los vicios de dicho acto.



**ARTÍCULO 135.-** Cuando por decisión del recurso, al contribuyente le corresponda pagar un impuesto o tributo menor del fijado y pagado, el exceso podrá reintegrarse o imputarse al pago de las obligaciones pendientes o futuras por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

**ARTÍCULO 136.-** La falta de decisión del Concejo Municipal, del Alcalde o Alcaldesa o de la Dirección de Rentas y Tributos Municipales dentro de los lapsos o prórrogas establecidos en el presente CAPÍTULO, se considerará como la negación del recurso.

## **CAPÍTULO XIX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 137.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras Disposiciones Legales, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- 1.- Multas.
- 2.- Suspensión de la licencia y cierre temporal del o los establecimientos del contribuyente, hasta por un mes.
- 3.- Cancelación de la licencia y clausura del o de los establecimientos de los contribuyentes.
- 4.- Paralización de las actividades mercantiles o cualquier otra actividad remunerada ejercida por los contribuyentes en jurisdicción del Municipio Carirubana del Estado Falcón.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso eximen al contribuyente del pago de los tributos adeudados, gasto de cobranza, movilización e intereses monetarios a que hubiere lugar. Así mismo dichas sanciones no son excluyentes entre sí.

**ARTÍCULO 138.-** Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2.- Las circunstancias atenuantes y agravantes.
- 3.- Los antecedentes del infractor en relación con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas de carácter Municipal.
- 4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido por el infractor.

**ARTÍCULO 139:** Serán sancionados con multas de acuerdo a la tabla descrita en este artículo, según la gravedad de la infracción, de la siguiente manera:

<b>NIVEL</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>MONTO MULTA EN UCAM</b>
I	BAJA	DESDE 25 HASTA 1.000
II	MEDIA	DESDE 1.001 HASTA 1.500
III	ALTA	DESDE 1.501 HASTA 5.000

A. Se consideran infracciones de baja gravedad cuando los contribuyentes incurran en los siguientes casos:

1.- Vencido el lapso establecido de vigencia de la respectiva licencia de funcionamiento, realicen la renovación extemporánea de la misma; o dejen de presentar dentro del plazo previsto en la Ordenanza, las declaraciones donde se reflejan los montos de las ventas o ingresos brutos obtenidos en su establecimiento.

2.- No exhibiere en lugar perfectamente visible aviso del negocio la Licencia de Funcionamiento emitida por la Dirección de Rentas y Tributos que faculta el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza.

3.- Dejen de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento.

4.- Ejercieren actividades exentas o exoneradas de impuestos sin haber cumplido con el deber formal de obtener la Licencia de Funcionamiento o no presenten las declaraciones de ingresos dentro de los plazos previsto en la Ordenanza.

5.- Paguen o cancelen impuestos, tasas, sanciones e intereses con cheques sin fondos disponibles, defecto de firmas o sello, defecto de endoso, diríjase al girador y/ o presentar por taquilla, en caso de reincidencia la sanción aplicada será el doble de la impuesta anteriormente.

6.- No exhibir en un lugar perfectamente visible para el público un aviso con el nombre del establecimiento.

B. Se consideran infracciones de media gravedad cuando los contribuyentes incurran en los siguientes casos:

1.- No comparezcan ante la Dirección de Rentas y Tributos o cualquier otra Oficina que dependa de ésta, cuando le sea solicitado a través de citaciones expresas, por medio de los Fiscales e Inspectores de Rentas, según sea el caso.

C. Se consideran infracciones de alta gravedad cuando los contribuyentes incurran en los siguientes casos:

1.- Iniciaren actividades o practicaren actos sujetos al pago impuesto, antes de Solicitar la respectiva Licencia de Funcionamiento.

2.- No lleven y/o presenten los libros, registros, documentos contables o cualquier otra información que pudiere interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, o suministren información falsa, falsifiquen los libros, registros y documentos contables para eludir dicha fiscalización y el pago del impuesto municipal.

3.- Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que implique modificaciones del ramo anteriormente gravado.

4.- Obtenga la Licencia de Funcionamiento a través de medios fraudulentos.

5.- No emitir facturas fiscales de acuerdo a la Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Todo Reparó acarreará multa de un 10% a un 50% sobre el monto total del impuesto causado y no liquidado; en caso de haber reincidencia las multas variarán desde 50% a 100%.

**ARTÍCULO 140.-** Salvo indicación especial, las sanciones que trata esta Ordenanza, serán impuestas por el Director o Directora de Rentas y Tributos o el Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, previo cumplimiento de las formalidades previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 141.-** Se aplicaran las sanciones pecuniarias desde mil Unidad de Calculo Aritmético Municipal (1000 UCAM) hasta cinco mil Unidad de Calculo Aritmético Municipal (5000 UCAM), o el cierre del establecimiento desde tres (3) hasta treinta (30) días continuos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la licencia de funcionamiento que les fuera concedida.
- 2.- Cuando se violen los precios máximos de venta al público fijado por las autoridades competentes.
- 3.- Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales.
- 4.- Cuando se adeuden **mensualidades** y/o multas, establecidas en la presente Ordenanza.
- 5.- Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en esta Ordenanza, Sin sanción específica.
6. Trabajar fuera del Horario Establecido por la Municipalidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La suspensión de la licencia de funcionamiento y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal por concepto de impuesto, multa, recargos e intereses.

**ARTÍCULO 142.-** Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

**ARTÍCULO 143. -** Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieran en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en Contrataciones Públicas Municipales, ni celebrar contrato con el Municipio o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio, o de índole similar sin antes pagar lo adeudado.

**ARTÍCULO 144.-** El Alcalde o Alcaldesa sancionará con multa entre el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual y el equivalente a dos (2) veces del sueldo mensual, al funcionario que incurra en omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza o sus reglamentos.

**ARTÍCULO 145.-** Las multas previstas en este capítulo podrán ser reconsideradas o no, previa solicitud escrita y motivada, por ante la Dirección de Rentas y Tributos Municipales.

## CAPÍTULO XX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 146.-** El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollará las disposiciones de esta Ordenanza, respetando siempre su espíritu, propósito y razón.

**ARTÍCULO 147.-** Las liquidaciones formuladas por la Dirección de Rentas y Tributos Municipales por concepto de multas, tasas, impuestos, intereses moratorios u otros contenidos en esta Ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se tramitará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 148.-** Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y del Código Orgánico Tributario, en cuanto le fueren aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 149.-** El Alcalde o Alcaldesa adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 150.-** A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, lo que respecta al cálculo de tasas, sanciones, mínimos tributarios y demás accesorios se aplicará conforme al valor de la Unidad de Cálculo Aritmético Municipal (UCAM) vigente en el Municipio Carirubana; todo ello de conformidad con la Ordenanza de Creación de la citada Unidad.

**ARTÍCULO 151.-** Forma parte integral de esta Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas identificado como **ANEXO A**.

**ARTÍCULO 152.-** A proposición del Alcalde o Alcaldesa y mediante Ordenanza complementaria se podrán modificar las actividades económicas previstas en el Clasificador, sin reformar la presente Ordenanza respetando los topes de las alícuotas previsto en las leyes nacionales. La Ordenanza complementaria deberá venderse o

distribuirse conjuntamente con la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 153.-** Se deroga la Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, publicada en Gaceta Extraordinaria Número 211-2016 de fecha 29 de junio de 2016.

**ARTÍCULO 154.-** Todo lo relacionado con las tasas vinculadas con los mínimos tributarios, tasas por concepto de multas y demás accesorios de ésta Ordenanza, se regirán por el valor de la Unidad de Calculo Aritmético Municipal (UCAM) vigente a la fecha.

**ARTÍCULO 155.-** La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del 1º de Enero del año 2019.

**ARTÍCULO 156.-** El pago de los impuestos correspondientes al 4to. Trimestre del periodo fiscal 2018, deberán ser cancelados durante el mes de Enero del periodo fiscal 2019. De igual forma los impuestos correspondientes al mes de Enero del año 2019 serán cancelados en el mes de Febrero del mismo año, y así sucesivamente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Carirubana del Estado Falcón. El día 05 de diciembre de 2018. Años 207º de la independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.



Punto Fijo, de diciembre de 2018. Años: 207º de la Independencia y 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Regístrese y Publíquese



Cúmplase.

# CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

## (ANEXO A)

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>IMPUESTO %</b>	<b>UNIDAD DE CALCULO ARITMETICO MUNICIPAL (UCAM)</b>
<b>1</b>	<b>INDUSTRIAS</b>		
<b>1.1</b>	<b><u>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS</u></b>		
1.1.1	<i>Alimentos y Bebidas Alimenticias.</i>	2,5	100,00
1.1.2	<i>Fabricación de Harina de Trigo, Maíz, Arroz y Otros</i>	2,5	100,00
1.1.3	<i>Confección de Vestuario y Calzado</i>	2,5	100,00
1.1.4	<i>Conservación y Envase de Pescado, Mariscos, Productos del Mar y Similares</i>	3	100,00
1.1.5	<i>Pilonos y Moliendas</i>	2,5	100,00
1.1.6	<i>Fabricación de Pastas Alimenticias y Similares</i>	2,5	100,00
1.1.7	<i>Fábrica de Dulces, Galletas, Pan, Helados, Confiterías y Similares</i>	2,5	100,00
1.1.8	<i>Productos Alimenticios para Animales</i>	2,5	100,00
1.1.9	<i>Torrefacción y Moliendas de Café</i>	2,5	100,00
<b>1.2</b>	<b><u>INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO I)</u></b>		
1.2.1	<i>Textil</i>	2,5	100,00
1.2.2	<i>Pieles y Cuero</i>	2,5	100,00
1.2.3	<i>Madera y Corcho</i>	2,5	100,00
1.2.4	<i>Carpintería en General (Muebles, Accesorios y Similares )</i>	2,5	100,00

1.2.5	<i>Matadero y sala de matanza: Res Vacuno (10 UCAM), porcino, caprino o lanar (5 UCAM) y avícola (2 UCAM) por cada animal.</i>		
<b>1.3</b>	<b><u>INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO II)</u></b>		
1.3.1	<i>Bebidas Gaseosas y Similares</i>	3	100,00
1.3.2	<i>Fábrica de Hielo</i>	5	100,00
1.3.3	<i>Agua Mineral</i>	5	100,00
1.3.4	<i>Explotación de Sal-Salinas</i>	3	100,00
1.3.5	<i>Procesamiento de Sal</i>	3	100,00
<b>1.4</b>	<b><u>INDUSTRIAS TRADICIONALES (GRUPO III)</u></b>		
1.4.1	<i>Bebidas Alcohólicas</i>	5	200,00
1.4.2	<i>Tabaco y Cigarrillo</i>	5	200,00
<b>1.5</b>	<b><u>INDUSTRIAS QUIMICAS</u></b>		
1.5.1	<i>Industrias Químicas Básicas</i>	4	200,00
1.5.2	<i>Fertilizantes e Insecticidas</i>	4	200,00
1.5.3	<i>Explosivos, Fósforo y Pirotecnia</i>	4	200,00
1.5.4	<i>Aceite y Grasa Industriales.</i>	4	200,00
1.5.5	<i>Derivados Petroquímicos Primarios</i>	4	200,00
1.5.6	<i>Pinturas, Barnices y Lacas</i>	3	200,00
1.5.7	<i>Productos Medicinales</i>	3	200,00
1.5.8	<i>Perfumes Cosméticos y Artículos de Tocador</i>	4	200,00
1.5.9	<i>Detergentes, Velas, Jabón y Artículos de Aseo</i>	3	200,00
1.5.10	<i>Procesamiento de Gas, Oxígeno Etileno y Similares</i>	4	200,00
1.5.11	<i>Preparación de Asfalto Frío y caliente</i>	3	200,00
1.5.12	<i>Otras Industrias Químicas</i>	5	200,00
<b>1.6</b>	<b><u>INDUSTRIAS SIDERURGICAS Y</u></b>		

	<b><u>METALMECANICAS</u></b>		
1.6.1	<i>Fundiciones</i>	3	200,00
1.6.2	<i>Productos de Hierro y Acero</i>	3	200,00
1.6.3	<i>Productos Fabricados con metales no ferrosos</i>	3	200,00
1.6.4	<i>Maquinarias y partes de Maquinarias</i>	3	200,00
1.6.5	<i>Ensambladoras y partes Automotrices</i>	3	200,00
<b>1.7</b>	<b><u>OTROS PRODUCTOS METALICOS</u></b>		
1.7.1	<i>Aparatos y Accesorios Eléctricos</i>	3	200,00
1.7.2	<i>Equipos de Oficina</i>	3	200,00
1.7.3	<i>Otros Productos Metálicos, recientes urnas, avisos, lanchas y similares</i>	4	200,00
1.7.4	<i>Fabricación de Toldos, Persianas, Carpas, Lámparas y Similares</i>	3	200,00
1.7.5	<i>Fábrica de Avisos, Vallas, y Similares</i>	3	200,00
<b>1.8</b>	<b><u>CAUCHOS Y PRODUCTOS DE CAUCHOS</u></b>		
1.8.1	<i>Cauchos, tripas, Reencauchos, Renovado y similares</i>	3	100,00
1.8.2	<i>Enchufes, Cables, y Similares</i>	3	100,00
1.8.3	<i>Otros Productos</i>	4	100,00
<b>1.9</b>	<b><u>PAPEL CARTON, CELULOSA Y DERIVADOS</u></b>		
1.9.1	<i>Pulpa, Papel y Cartón</i>	3	100,00
1.9.2	<i>Productos de Papel y Cartón</i>	3	100,00
1.9.3	<i>Tipografías y Litografías</i>	3	100,00



<b>1.10</b>	<b><u>MINERALES NO METALICOS</u></b>		
1.10.1	<i>Cementos y Productos de Cementos y Premezclados</i>	3	100,00
1.10.2	<i>Alfarerías, Productos de Arcilla y similares</i>	3	100,00
1.10.3	<i>Vidrios y Productos de Vidrios</i>	3	100,00
1.10.4	<i>Mosaicos , Losas, Porcelanas, Yesos y Similares</i>	3	100,00
1.10.5	<i>Productos de Piedras (granzón), Granzoncillo, Arcilla, Arena, Polvillo, Minerales u Otros Productos de Piedras</i>	3	100,00
1.10.6	<i>Productos de Piedras (Granzones, granzoncillos, arcilla, arena, polvillo, minerales u otros). 0.1% por M3 de explotación.</i>	3	100,00
<b>1.11</b>	<b><u>EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS</u></b>		
1.11.1	<i>Explotación de piedras, arcilla, arena, minerales y similares</i>	4	200,00
<b>1.12</b>	<b><u>INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION</u></b>		
1.12.1	<i>Compañía, Empresa o Contratistas de construcción</i>	4	200,00
1.12.2	<i>Compañías Urbanizadoras o de Parcelamientos de Terrenos</i>	4	200,00
1.12.2A	<i>Compañías Urbanizadoras o de Parcelamientos de Terrenos para viviendas de interés social</i>	3	200,00
1.12.3	<i>Compañías, Empresa o Contratistas de Construcción Industria Petrolera, Petroquímica, Minera y Siderúrgica</i>	7	200,00
1.12.3A	<i>Compañías, Empresa o Contratistas de ingeniería y construcción en el área de Exploración, Explotación y comercialización del gas natural, en tierra firme y aguas territoriales en moneda nacional.</i>	7	200,00
1.12.3B	<i>Compañías, Empresas, Cooperativas en el área de Almacén y Comercial del Gas Natural para Uso Doméstico</i>	7	100,00

1.12.3C	<i>Compañías, Empresa o Contratistas de ingeniería y construcción en el área de Exploración, Explotación y comercialización del gas natural, en tierra firme y aguas territoriales en moneda extranjera.</i>	15	200,00
1.12.4	<i>Compañías; Empresas o Contratistas de Construcciones Eléctricas y Electromecánicas</i>	5	200,00
1.12.5	<i>Astilleros</i>	5	200,00
1.12.6	<i>Consortios o cualquier otro tipo de Asociaciones, colectividades o entidades constituidas entre personas jurídicas o entre estas y aquellas con actividades de Construcción a la Industria Petrolera, Petroquímica, Minera y Siderúrgica en el Municipio</i>	7	200,00
1.12.7	<i>Consortios o cualquier otro tipo de Asociaciones, Colectividades o Entidades Constituidas entre personas naturales, entre personas jurídicas o entre éstas y aquellas con actividades de Construcción en el Municipio</i>	7	200,00
1.12.8	<i>Otras Actividades de Construcción.</i>	7	200,00
<b>1.13</b>	<b><u>INDUSTRIAS DIVERSAS</u></b>		
1.13.1	<i>Artes Graficas</i>	3	100,00
1.13.2	<i>Juguetes y Artículos de Deportes</i>	3	100,00
1.13.3	<i>Talleres Industriales Siderúrgicos y Similares</i>	3	100,00
1.13.4	<i>Ensambladoras de Equipos de Computación</i>	3	100,00
<b>1.14</b>	<b><u>PRODUCTOS DE LUJO</u></b>		
1.14.1	<i>Joyería, Orfebrería y Platería</i>	3	100,00
1.14.2	<i>Productos Mármol y Granito</i>	3	100,00
1.14.3	<i>Fábrica de Pelucas, Peluquines y Postizos</i>	3	100,00
<b>1.15</b>	<b><u>PEQUEÑAS INDUSTRIAS</u></b>		
1.15.1	<i>Pequeñas Industrias con Capital hasta 265 U.T.</i>	1,5	100,00

<b>1.16</b>	<b><u>OTRAS INDUSTRIAS</u></b>		
1.16.1	<i>Otras Industrias no Especializadas</i>	3	100,00
<b>1.17</b>	<b><u>ENERGIA ELECTRICA</u></b>		
1.17.1	<i>Producción de Energía Eléctrica</i>	7	200,00
<b>2</b>	<b><u>COMERCIO</u></b>		
<b>2.1</b>	<b><u>VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD</u></b>		
2.1.1	<i>Abastos</i>	3	100,00
2.1.1A	<i>Supermercados</i>	3	200,00
2.1.2	<i>Minimercados, Automercados, Supermercados e Hipermercados</i>	3	200,00
2.1.3	<i>Bodega y Detales de Víveres y Alimentos</i>	2	100,00
2.1.4	<i>Venta de Productos Agropecuarios y Pesqueros</i>	3	100,00
2.1.5	<i>Zapaterías y Productos de Cuero</i>	3	200,00
2.1.6	<i>Farmacias y Expendios de Medicinas</i>	3	200,00
2.1.7	<i>Artículos Cosméticos, Misceláneos y Similares en Farmacias</i>	3	200,00
2.1.8	<i>Droguerías</i>	3	200,00
2.1.9	<i>Librerías y Papelerías</i>	3	200,00
2.1.10	<i>Exportación de Productos Agropecuarios y Pesqueros</i>	3	200,00
2.1.11	<i>Venta de Frutas y Hortalizas al Mayor</i>	3	200,00
2.1.12	<i>Venta de Frutas y Hortalizas al Detal</i>	3	200,00
2.1.13	<i>Panaderías y Pastelerías</i>	3	200,00
2.1.14	<i>Carnicerías y Charcuterías</i>	3	200,00
2.1.15	<i>Distribuidores de Productos Alimenticios</i>	3	200,00
2.1.16	<i>Depósitos de Productos Agropecuarios y Pesqueros</i>	3	200,00
2.1.17	<i>Distribuidores de Bebidas Gaseosas, maltas y Similares</i>	3	200,00

2.1.17 <sup>a</sup>	<i>Distribuidores Independientes de Cervezas, licores, Cigarrillos y Afines.</i>	5	200,00
2.1.18	<i>Pescaderías</i>	3	200,00
2.1.19	<i>Ventas de Parrillas, Perros Calientes, Arepas Rellenas, Hamburguesas y Similares</i>	3	200,00
2.1.20	<i>Distribuidores de Carnes y Pescados</i>	4	200,00
2.1.21	<i>Ferias de Frutas y Hortalizas (Al mayor y al Detal</i>	3	200,00
2.1.22	<i>Pequeños Detalles de Víveres y Alimentos</i>	3	200,00
<b>2.2</b>	<b><u>VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR</u></b>		
2.2.1	<i>Venta de Artículos Eléctricos, Electrónicos, domésticos y Similares</i>	3	200,00
2.2.2	<i>Mueblerías</i>	3	200,00
2.2.3	<i>Jugueterías</i>	3	200,00
2.2.4	<i>Tiendas por Departamentos</i>	4	200,00
2.2.5	<i>Quincallerías, Bazares y Similares</i>	4	200,00
2.2.6	<i>Laboratorios Dentales</i>	4	200,00
2.2.7	<i>Ópticas y similares</i>	4	200,00
2.2.8	<i>Artículos Ortopédicos</i>	3	200,00
2.2.9	<i>Artículos y Prendas Deportivas</i>	3	200,00
2.2.10	<i>Equipos, Materiales, Estudios Fotográficos y Similares</i>	3	200,00
2.2.11	<i>Venta de Mercancías Secas</i>	3	200,00
2.2.12	<i>Sastrerías</i>	3	200,00
2.2.13	<i>Ventas de Souvenir y Novedades</i>	3	200,00
2.2.14	<i>Objetos de Cerámicas, Alfarerías, Hierro Forjado y Similares</i>	3	200,00
<b>2.3</b>	<b><u>VENTA DE ARTÍCULOS DE LUJO</u></b>		200,00
2.3.1	<i>Artículos de tocador Perfumerías, Cosméticos y Similares</i>	4	200,00
2.3.2	<i>Joyerías, Relojerías y Similares</i>	4	200,00
2.3.3	<i>Peleterías</i>	4	200,00

2.3.4	<i>Ventas de Cortinas, Alfombras, Artículos de Decoración y Similares</i>	4	200,00
2.3.5	<i>Floristerías</i>	4	200,00
2.3.6	<i>Boutique</i>	4	200,00
2.3.7	<i>Artículos para regalos</i>	4	200,00
<b>2.4</b>	<b><u>VENTA DE VEHICULOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS Y ACCESORIOS</u></b>		
2.4.1	<i>Importadoras, Distribuidoras y Vendedoras de Vehículos</i>	5	200,00
2.4.2	<i>Importadoras, Distribuidoras y Vendedoras de Maquinarias, Equipos e Instalaciones Eléctricas y mecánicas</i>	5	200,00
2.4.3	<i>Venta de Vehículos Usados</i>	5	200,00
2.4.4	<i>Venta de Bicicletas y Accesorios</i>	3	200,00
2.4.5	<i>Venta de Motos y Accesorios</i>	3	200,00
2.4.6	<i>Venta de Repuestos para Vehículos de Motor</i>	3	200,00
2.4.7	<i>Venta de Cauchos y Similares</i>	3	200,00
2.4.8	<i>Venta de Repuestos y Accesorios para Equipos e Instalaciones Eléctricas y Mecánicas</i>	3	200,00
2.4.9	<i>Venta de Maquinarias Agrícolas y Repuestos</i>	3	200,00
2.4.10	<i>Venta de Materiales Eléctricos para vehículos</i>	3	200,00
<b>2.5</b>	<b><u>VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO</u></b>		
2.5.1	<i>Venta de Aceite, Grasas, Lubricantes, Aditivos y Similares</i>	3	200,00
2.5.2	<i>Venta de Gas-Oil</i>	1,5	200,00
2.5.3	<i>Venta de Gasolina</i>	1,5	200,00
2.5.4	<i>Por expendido de otros productos y servicios estaciones de servicios</i>	3	200,00
2.5.5	<i>Venta de Lubricantes e Insecticidas</i>	3	200,00

2.5.5.A	<i>Bomba de Gasolina, Gasoil, y Similares 0,5 UCAM mensual por cada manquera de dispensadores de combustibles</i>	3	200,00
	<b><i>Venta de Productos Petroquímicos</i></b>		
2.5.6	<i>Venta de Productos Petroquímicos para el Mercado Nacional</i>	3	200,00
2.5.7	<i>Venta de Productos Petroquímicos para el Mercado Exterior</i>	5	200,00
2.5.8	<i>Venta de Gas Licuado al Mayor</i>	5	200,00
2.5.9	<i>Venta de Gas Licuado al Detal</i>	3	200,00
2.5.10	<i>Venta de Gas Natural y G.L.P.</i>	3	200,00
2.5.11	<i>Venta de Gas y sus Derivados</i>	5	200,00
2.5.12	<i>Venta de Carbón y sus Derivados</i>	.3	200,00
2.5.13	<i>Venta de Otros Productos Derivados del Petróleo Gas, carbón y Similares</i>	5	200,00
2.5.14	<i>Venta de Otros Combustibles</i>	5	200,00
2.5.15	<i>Venta de Petróleo</i>	5	200,00
<b>2.6</b>	<b><u>VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION</u></b>		
2.6.1	<i>Ferreterías y Tortillerías</i>	3	200,00
2.6.2	<i>Artículos Eléctricos</i>	3	200,00
2.6.3	<i>Venta de Pinturas</i>	3	200,00
2.6.4	<i>Granzonerías</i>	3	200,00
2.6.5	<i>Venta de Madera</i>	3	200,00
2.6.6	<i>Venta de Vidrio, Marcos y Cañuelas</i>	3	200,00
2.6.7	<i>Venta de Cal, Cemento, Cemento Premezclado y Productos de Cementos</i>	3	200,00
2.6.8	<i>Explotación en los Ejidos: Arena Bruta, Arena Colada, Piedra Bruta, Piedra Picada.</i>	3	200,00
2.6.9	<i>Explotación en Terrenos Particulares : Arena Bruta, Caliche y Similares, Piedra Picada</i>	3	200,00
2.6.10	<i>Otros Materiales de Construcción Diversos</i>	3	200,00
2.6.11	<i>Ferretería Industrial</i>	3	200,00

<b>2.7</b>	<b><u>OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES</u></b>		
2.7.1	<i>Papelerías y Artículos de Oficina</i>	3	200,00
2.7.2	<i>Venta de partes, equipos y accesorios de computación, juegos, programas software originales y de cualquier otra naturaleza.</i>	3	200,00
2.7.3	<i>Distribuidoras de Bebidas Gaseosas</i>	3	200,00
2.7.4	<i>Carbonerías</i>	3	200,00
2.7.5	<i>Remates Públicos</i>	5	200,00
2.7.6	<i>Venta y alquiler de Inmuebles de uso comercial</i>	4	200,00
2.7.7	<i>Venta y alquiler de Inmuebles de uso residencial</i>	3	200,00
2.7.8	<i>Venta de Cervezas, licores y Similares (Licorerías y Bodegones)</i>	5	200,00
2.7.9	<i>Distribuidoras de bebidas alcohólicas</i>	5	200,00
2.7.10	<i>Distribuidoras de bebidas alcohólicas en Vehículos Automotor</i>	5	200,00
2.7.11	<i>Distribuidoras de Agua, Maltas, Bebidas Gaseosas y similares en Vehículos Automotores</i>	3	200,00
2.7.12	<i>Materiales y demás Productos de Zapaterías y Talabartería</i>	3	200,00
2.7.13	<i>Venta de Chatarra y Repuestos Usados</i>	4	200,00
2.7.14	<i>Depósitos de Productos Agropecuarios y Pesqueros</i>		200,00
2.7.15	<i>Venta de Artículos Religiosos</i>	3	200,00
2.7.16	<i>DiscoTiendas y Similares, venta y alquiler de discos compactos en todos sus formatos originales y de cualquier otra naturaleza. Vírgenes, documentales, música, película, videos, juegos, entre otros.</i>	3	200,00
2.7.17	<i>Venta de Instrumentos Musicales</i>	3	200,00
2.7.18	<i>Equipo Médico Quirúrgico</i>	3	200,00
2.7.19	<i>Productos y Equipos de Limpieza</i>	3	200,00
2.7.20	<i>Muebles y Equipos de Oficina</i>	3	200,00
2.7.21	<i>Depósitos y Distribuidores de Cigarrillos</i>	5	200,00

2.7.22	Consortios o cualquier otro tipo de Asociaciones Colectivas o Entidades Constituidas entre Personas Naturales, entre Personas Jurídicas o entre estas y aquellas con Actividades Comerciales en el Municipio	5	200,00
2.7.23	Confiterías y/o Distribuidoras de Productos y Mercancías secas y afines	3	200,00
2.7.24	Venta de Artículos de Reposterías y afines	3	200,00
2.7.25	Ventas de Neveras y demás Equipos de Refrigeración Industrial	3	200,00
2.7.26	Industrias de Bebidas Alcohólica en función de Distribuidoras	5	200,00
2.7.27	Materiales y demás Productos de Zapatería y Talabartería	3	200,00
2.7.28	Venta de Chatarra y Repuestos Usados	5	200,00
2.7.29	Depósito de Productos Agropecuaria y Pesqueros	3	200,00
<b>2.8</b>	<b><u>COMERCIOS VARIOS</u></b>		
2.8.1	Clínicas y Hospitales	3	200,00
2.8.2	Lavandería y Tintorerías	3	200,00
2.8.3	Funerarias	3	200,00
2.8.4	Funerarias con Capillas Velatorias	4	200,00
2.8.5	Barberías	3	200,00
2.8.6	Salones de Belleza y Peluquería		200,00
2.8.7	Transporte Terrestres de Carga	3	200,00
2.8.8	Transporte Terrestres de Pasajeros	3	200,00
2.8.9	Transporte Marítimo	4	200,00
2.8.10	Cafetería, Refresquerías, Heladerías y Cepillados sin licor	3	200,00
2.8.11	Distribuidores de Helados	3	200,00
2.8.12	Hoteles	3	200,00
2.8.13	Apartahoteles	3	200,00
2.8.14	Pensiones y Posadas	3	200,00
2.8.15	MOTELES		12 UCAM mensuales por habitación (Solo



			<i>se permitirá un máximo de un 30% de inoperatividad del total de habitaciones)</i>
2.8.16	<i>Casas y Cabañas Alquiladas a Temporadistas</i>	3	200,00
2.8.17	<i>Transporte de Valores</i>	3	200,00
2.8.18	<i>Arrendamiento, Alquiler e Equipo, Servicios e Instalaciones Industriales</i>	3	200,00
2.8.19	<i>Sal Bruta</i>	3	200,00
2.8.20	<i>Sal Procesada</i>	3	200,00
2.8.21	<i>Otros Comercios Varios no Especificados</i>	4	200,00
2.8.22	<i>Hoteles de Alta Rotación y/o similares a Moteles 12 UCAM mensuales por habitación (Solo se permitirá un máximo de un 30% de inoperatividad del total de habitaciones)</i>		
2.8.23	<i>Venta de Artículos de Peluquería y Similares</i>	3	200,00
2.8.24	<i>Ventas de Artículos Fúnebres, marmolerías y similares</i>	3	200,00
2.8.25	<i>Clínicas Veterinarias y Laboratorios Clínicos</i>	3	200,00
2.8.26	<i>Venta de Artículos y Alimentos para Animales</i>	3	200,00
	<i>Alquiler de Equipos Médicos, Ambulancias y</i>	3	200,00
2.8.27	<i>Aeroambulancias</i>	3	100,00
2.8.28	<i>Cementerios</i>	3	200,00
<b>2.9</b>	<b><u>ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO</u></b>		
2.9.1	<i>Agencias de Viajes</i>	3	200,00
2.9.2	<i>Agencias de Festejos</i>	3	200,00
2.9.3	<i>Agencias y Distribuidores de Películas</i>	3	200,00
2.9.3A	<i>Agencias de Autos de Alquiler</i>	4	
2.9.4	<i>Alquiler de Vehículos, Maquinarias y Equipos Pesados</i>	4	200,00
2.9.5	<i>Alquiler de Lanchas y similares</i>	4	200,00

2.9.6	<i>Canchas de Bowling</i>	3	200,00
2.9.7	<i>Juegos de Billar y Otros Juegos de Salón por Mesas 20 UCAM mensual</i>		
2.9.8	<i>Aparatos Mecánicos Accionados por Moneda 20 UCAM mensual</i>		
2.9.9	<i>Salones de Baile con Licores, Night Clubs y Similares</i>	5	200,00
2.9.10	<i>Bares, Discotecas, Tascas y Similares</i>	5	200,00
2.9.11	<i>Restaurantes y café`s sin licores</i>	3	200,00
2.9.12	<i>Restaurantes y café` con Licores</i>	4	200,00
2.9.13	<i>Galerías de Artes</i>	3	200,00
2.9.14	<i>Aparatos o Maquinas de Juegos y Diversiones Accionadas por Monedas o Fichas 20 UCAM. por aparato/mensual</i>		
2.9.15	<i>Aparatos o Maquinas de Juegos de otros tipos 30 UCAM mensual</i>		
2.9.16	<i>Parque de Atracciones y Similares</i>	3	200,00
<b>2.10</b>	<b><u>COMERCIOS DIVERSOS</u></b>		
2.10.1	<i>Agencia de Publicidad</i>	3	200,00
2.10.2	<i>Agencias y Oficinas de Proyectos, Estudios etc.</i>	3	200,00
2.10.3	<i>Gestoría y Autoescuelas</i>	3	200,00
2.10.4	<i>Casas de Empeño</i>	5	200,00
2.10.5	<i>Academia de Enseñanza e Institutos Educativos</i>	3	200,00
2.10.6	<i>Consignatarios o Comisionistas</i>	3	200,00
2.10.7	<i>Agencias o Representantes Exclusivos de Fabricas Nacionales o Cualquier Representación Comercial</i>	4	200,00
2.10.8	<i>Oficinas de Cobranzas</i>	5	200,00
2.10.9	<i>Centro de Apuestas (Agencia de Loterías)</i>	5	200,00
2.10.10	<i>Comercializadores de Juegos y Apuestas</i>	5	200,00
2.10.11	<i>Oficina Inmobiliaria</i>	5	200,00
2.10.12	<i>Estacionamiento de Vehículo 1 UCAM por</i>		200,00

	<i>puesto mensual</i>		
2.10.13	<i>Salones de Gimnasio</i>	3	200,00
2.10.13A	<i>Salones de Bellezas y Peluquerías</i>	3	200,00
2.10.14	<i>Centros Estéticos o Corporales</i>	4	200,00
2.10.15	<i>Agencia de Relaciones Publicas y similares</i>	3	200,00
2.10.16	<i>Servicio de Lavado y Engrase</i>	3	200,00
2.10.17	<i>Servicio de Lavado Automático</i>	3	200,00
2.10.18	<i>Radiodifusoras de Música Ambiental</i>	0.5	200,00
2.10.19	<i>Radiodifusoras Comerciales y Televisoras</i>	0.5	200,00
2.10.20	<i>Centros de Telecomunicaciones, Navegación e Internet</i>	3	200,00
2.10.21	<i>Centros de Copiados/reproducción</i>	3	200,00
2.10.22	<i>Empresas de Diarios, Revistas y Otras Publicidades</i>	3	200,00
2.10.23	<i>Empresa de Programación y Procesamiento de Datos</i>	3	200,00
2.10.23.A	<i>Empresas de Teléfonos, Radios, Celulares y Similares</i>	3	200,00
2.10.24	<i>Ventas de Teléfonos, Radios, Celulares y similares</i>	3	200,00
2.10.25	<i>Alquiler de Radios y Equipos de Telecomunicación</i>	3	200,00
2.10.26	<i>Agentes Autorizados de telefonía</i>	3	200,00
2.10.27	<i>Agencias Aduanales y Navieras</i>	5	200,00
2.10.27A	<i>Agencias o Empresas que presta servicios de suministro de insumos logísticos a barcos.</i>	5	
2.10.28	<i>Oficinas de Topografías</i>	3	200,00
2.10.29	<i>Servicios de Fumigación y Desinfección</i>	3	200,00
2.10.30	<i>Servicios Generales a la Industria Petrolera y Petroquímico</i>	7	200,00
2.10.31	<i>Servicios Generales a otras empresas</i>	3	200,00
2.10.32	<i>Asistencia Técnicas o servicios Tecnológicos</i>	3	200,00
2.10.33	<i>Inspección, Supervisión y Gerencia de Obras, Proyectos y Similares</i>	3	200,00

2.10.34	<i>Servicios de Seguridad y Vigilancia</i>	3	200,00
2.10.35	<i>Venta de Equipos y sistemas de Seguridad y Vigilancia</i>	3	200,00
2.10.36	<i>Servicios de Mantenimientos, Reparaciones Eléctricas y Electromecánicas</i>	3	200,00
2.10.37	<i>Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario</i>	3	200,00
1.02.10.38	<i>Alquiler de equipos Fotocopiadoras, Computadoras y Afines</i>	3	200,00
2.10.39	<i>Consortio o cualquier otro tipo de Asociaciones Colectivas o Entidades Constituidas entre Personas Naturales, Personas Jurídicas o entre esta y aquellas que realicen Actividades de Servicios en el Municipio</i>	4	200,00
2.10.40	<i>Consortio o cualquier otro tipo de Asociaciones, Colectividades o Entidades Constituidas entre Personas Naturales, Personas Jurídicas o entre estas y aquellas que realicen Actividades de Servicios a la Industria Petrolera, Petroquímica, Minera y Siderúrgica en el Municipio</i>	4	200,00
2.10.40.A	<i>Consortio o cualquier otro tipo de Asociaciones, colectivas o entidades constituidas entre personas naturales, persona jurídicas o entre estas y aquellas que realicen actividades de servicios a la Industria Petrolera, Petroquímica, Minera y Siderúrgica en el Municipio en moneda extranjera.</i>	15	200,00
2.10.40.B	<i>Consortios, Empresas u otro tipo de Asociaciones o Entidades Constituidas por personas naturales, Jurídicas o entre aquellas con Actividades de Producción y Venta de Gas.</i>	7	200,00
2.10.41	<i>Empresas, Compañías o Contratistas de Servicios en la Instalación, Mantenimiento y Reparaciones Eléctricas y Electromecánicas a la Industria Petrolera, Petroquímica, Minera y Siderúrgica en el Municipio</i>	5	200,00
2.10.42	<i>Empresas o Compañías Nacionales o Transnacionales u oficina que obtengan beneficios o lucros a través de Asistencia Técnica, Asesoramientos, Servicios Patentes, Licencias, Royalty, Tecnología u</i>	5	200,00

	<i>otras denominaciones utilizadas por empresas u industrias locales que ejercen actividades en jurisdicción del Municipio</i>		
2.10.42.A	<i>Empresas, Compañías Nacionales o Trasnacionales u Oficinas de lucro a través de asistencia técnica, asesoramiento, servicios, Patentes, Licencias, Royalty, Tecnología u otras denominaciones utilizadas por empresas o Industrias transeúntes en el Municipio en moneda extranjera.</i>	10	200,00
2.10.43	<i>Agencias de Modelaje, Etiqueta, Protocolo y similares</i>	3	200,00
<b>3</b>	<b><u>SERVICIOS</u></b>		
<b>3.1</b>	<b><u>BANCOS</u></b>		
3.1.1	<i>Bancos, Sucursales y Agencias</i>	5	200,00
3.1.2	<i>Sociedad o Empresa Financiera</i>	5	200,00
<b>3.2</b>	<b><u>SEGUROS</u></b>		
3.2.1	<i>Agencias y Compañías de Seguro</i>	5	200,00
3.2.2	<i>Empresas Reaseguradoras que se dediquen exclusivamente a este ramo</i>	5	200,00
3.2.3	<i>Corredores de Seguros</i>	4	200,00
3.2.4	<i>Vendedores de Seguros</i>	4	200,00
<b>3.3</b>	<b><u>INVERSION CAPITALIZACION Y FINANCIAMIENTO</u></b>		
3.3.1	<i>Agencia o Empresa de Inversiones</i>	5	200,00
3.3.2	<i>Entidades de Ahorro Y Préstamo</i>	5	200,00
3.3.3	<i>Financiadoras de Servicios de Bienes de Consumo</i>	5	200,00
3.3.4	<i>Tarjetas de Crédito e Instrumentos similares</i>	5	200,00
<b>3.4</b>	<b><u>OTROS SERVICIOS</u></b>		
3.4.1	<i>Otras Actividades de Financiamiento</i>	5	200,00

3.4.2	<i>Ingresos por Intereses</i>	5	200,00
3.4.3	<i>Ingresos por Ganancias en variaciones de cambio de Monedas</i>	5	200,00
3.4.4	<i>Bolsas de Valores</i>	5	200,00
3.4.5	<i>Casas de Cambio</i>	5	200,00
3.4.6	<i>Agencias de Avalúos, Servicios y Similares</i>	5	200,00
3.4.7	<i>Otras Actividades de Financiamiento no Especificada</i>	5	200,00
3.4.8	<i>Servicios de Aseo Urbano y Domiciliario bajo Concesión del Municipio</i>	1.00	200,00
3.4.9	<i>Servicios de Comercialización en Energía Eléctrica y sus Derivados</i>	7	200,00
3.4.10	<i>Servicios de Telecomunicaciones</i>	1	200,00
3.4.11	<i>Servicios de Comercialización de Agua y sus Derivados</i>	4	200,00
3.4.12	<i>Servicios de Comercialización de Gas Doméstico y sus Derivados</i>	3	100,00
3.4.12A	<i>Servicios de Comercialización de Gas en tierra firme y aguas territoriales</i>	7	200,00
3.4.12B	<i>Servicios de Transporte Terrestre para el Mantenimiento a Pozos Petroleros, Marítimos y Gas Costa Afuera.</i>	7	200,00
3.4.12.C	<i>Servicios de Transporte Marítimo y Agencias Aduanales y Navieras.</i>	7	200,00
3.4.13	<i>Otros Servicios no Especificados</i>	4	200,00
3.4.14	<i>Almacenadoras de Mercancías autorizadas por el SENIAT</i>	5	200,00
3.4.15	<i>Almacenadoras o Depósitos de Mercancías</i>	5	200,00
3.4.16	<i>Servicios de Seguridad y Vigilancia a Empresas de la Industria y Empresas Petroleras.</i>	7	200,00
<b>3.5</b>	<b><u>TALLERES</u></b>		
3.5.1	<i>Reparaciones de Motores</i>	3	100,00
3.5.2	<i>Latonería y Pintura</i>	3	100,00
3.5.3	<i>Herrería</i>	3	100,00

3.5.4	<i>Auto –Tapicerías</i>	3	100,00
3.5.5	<i>Electromecánicos</i>	3	100,00
3.5.6	<i>Radiadores</i>	3	100,00
3.5.7	<i>Carrocerías y Tanques</i>	3	100,00
3.5.8	<i>Radio y T.V</i>	3	100,00
3.5.9	<i>Metalúrgicas e Industriales</i>	3	100,00
3.5.10	<i>Reparaciones de Prendas y Relojes</i>	3	100,00
3.5.11	<i>Reparación de Bicicletas</i>	3	100,00
3.5.12	<i>Reparación de Motos</i>	3	100,00
3.5.13	<i>Reparación de Calzados</i>	3	100,00
3.5.14	<i>Reparación de Neveras y Refrigeración</i>	3	100,00
3.5.15	<i>Taller de Rectificación de Motores</i>	3	100,00
3.5.16	<i>Taller de Tornerías</i>	3	100,00
3.5.17	<i>Reparación de celulares, equipos de comunicación y similares</i>	3	100,00
3.5.18	<i>Reparación y mantenimiento de equipos de computación</i>	3	100,00
3.5.19	<i>Otros Talleres No Especificados</i>	3	100,00